

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Proceso: Divisorio.
Demandante: Vilma María Suárez Cepeda.
Demandado: Jorge Arturo Jiménez Pinzón y otros
Radicación: 110013103036201900176 01
Asunto: Solicitud de suspensión del proceso

1

Encontrándose las presentes diligencias pendiente de resolver la alzada propuesta por la parte pasiva contra la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2020; se recibió el memorial suscrito por los abogados Claudio A. Tobo Puentes y Henry Alberto Amaya Fonseca, apoderados judiciales de las partes, en el que manifiestan que en audiencia de conciliación celebrada ante el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso verbal de simulación 2018-00859, que tuvo lugar el 11 de marzo de 2021, las partes llegaron a un acuerdo con el fin de transar las diferencias entre ellos existentes, en las que se encuentra involucrado también el asunto que aquí nos convoca, y por tal razón pidieron que se decrete *“la suspensión del proceso hasta el día 14 de enero del año 2022, toda vez que para esa fecha, las partes acordaron cancelar el último pago consignado en el acta de conciliación y que ponen (sic) fin a las acciones instauradas”*.

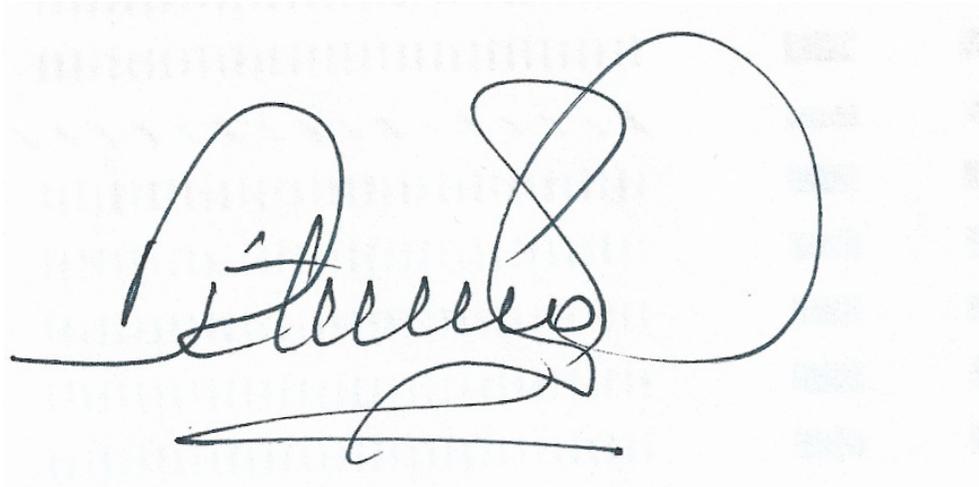
Respecto a lo pedido, deberá tenerse en cuenta que mediante proveído del 13 de abril de 2021 el Juzgado 36 Civil del Circuito

suspendió el trámite del presente proceso hasta el 14 de enero de 2022 y se le ordenó a las partes poner en conocimiento de esta Colegiatura tal suspensión; por tanto, aquí se debe proceder en tal forma.

Concluido el plazo señalado, se continuará con esta instancia si a ello hay lugar.

Por la Secretaría de esta Corporación, contrólense los términos de suspensión de la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418486c6a39c4b543bbec7d2e8d7dda3bda3f5bf78df9c979d1f2acb7adedd06**

Documento generado en 23/04/2021 04:58:56 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION DE CESAR
WILLIAM CORREAL Y OTROS CONTRA AGENCIA DE VIAJES Y
TURISMO FALABELLA S.A.S.**

RAD. 110012203000201900852 00

I.- ASUNTO

Ingresadas las diligencias al Despacho se resuelve la solicitud de nulidad planteado por el defensor de oficio de los demandantes, en el que solicita se declare la nulidad de la sentencia proferida en el presente proceso invocando la causal sexta del artículo 133 del Código General del Proceso.

Argumenta el memorialista que en el presente proceso se dictó sentencia anticipada conforme lo ordena el artículo 278 del Código General del Proceso; y por tanto considera que “(...) es nulo “cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión (...)”.

Finalmente, menciona “(...) si bien una parte de la Doctrina considera que cuando se trata de sentencia anticipada no es necesario agotar dicha etapa, el extremo que represento discrepa de esa posición toda vez que tal omisión le cercena a los intervinientes la posibilidad de analizar los argumentos propuestos en la demanda - en caso de tratarse de la parte actora - y valorar las pruebas allegadas, así se trate de documentales, a efectos de demostrar su posición.

La etapa de alegaciones resulta de fundamental importancia para los intervinientes toda vez que es en ella cuando se demuestra al Juez la posición que se defiende (...)”.

III.- CONSIDERACIONES

El Estatuto Procesal Civil Colombiano, siguiendo la orientación trazada desde antaño por sus redactores, en el sentido de reducir en lo posible las causales de nulidad, erigidas éstas para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso, ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Conforme al primero de los principios en mención, de existir alguna especie de irregularidad en el desarrollo del proceso, ella no podrá invocarse como causal de nulidad si no está expresamente contemplada en la ley, particularmente en los artículos 133 y 144 del Código General del Proceso, siendo que por tanto, no son susceptibles de aplicación analógica, y de suyo, precisa interpretarse con criterio restrictivo.

Bajo estas premisas de orden legal, estima el Despacho que el incidente planteado debe despacharse en forma desfavorable, habida cuenta de las siguientes razones:

En primer lugar, de la lectura del escrito contentivo de la solicitud de nulidad se desprende que la causal invocada hace relación al desconocimiento del debido proceso, relacionado al derecho de defensa y contemplado como principio general en la Carta Política (art. 29), y además, fuente de todas las causales de nulidad contempladas por el legislador en el artículo 133 del Estatuto de los Ritos Civiles.

Puesto que en el asunto *sub judice* el incidentante solicitó la nulidad con fundamento en el principio anotado, y aduce, además la causal prevista en el numeral 6° del artículo 133 *Ibidem*, la cual establece que, el proceso es nulo en todo o en parte, “*cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para*

formular alegatos de conclusión”, se entra a considerar si hay lugar o no a la nulidad impetrada.

Sin embargo, revisada la actuación se advierte sin hesitación alguna que en el presente asunto no se ha pretermitido el término probatorio como lo alega el nultante, ya que mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, notificado por estado del 26 de enero siguiente, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, luego vencido dicho término ingresó el expediente al Despacho y se profirió la decisión de fondo el 06 de abril de la presente anualidad.

Por lo motivos aquí señalados se negará la solicitud de nulidad deprecada y sin más consideraciones,

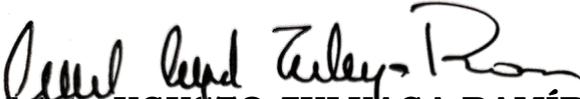
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de los demandantes por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

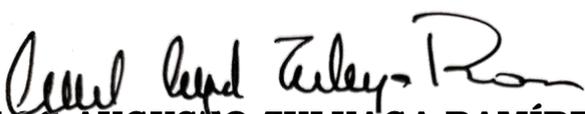
11001 31 03 037-2019-00255-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ingresadas las diligencias a fin de resolver la solicitud de corrección contra el auto del 18 de marzo de 2021, evidencia el Despacho, que el apoderado de la parte actora no adjuntó el memorial correspondiente, razón por la cual, se le concede el término de ejecutoria de esta providencia para que lo aporte.

En el evento en que no se presente el memorial antes mencionado, por secretaría remitase las diligencias al juzgado de origen con las constancias de rigor.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO VERBAL DE JORGE PINILLA COGOLLO CONTRA ANA CRISTINA ALVAREZ LEYVA
RAD.- 110013103007201600794 01.

1.- Se resuelve el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante formuló contra la providencia calendada 16 de marzo de 2021¹, mediante el cual se negó el decretó de pruebas en esta instancia.

Alegó el recurrente que las pruebas solicitadas tienen su fundamento en los numerales 3 y 4 del artículo 327 del Código General del Proceso, aunado que el fundamento es “(...) *el proceso penal que se inició contra los administradores ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. es el proceso con radicado No. 11001600000201802723 que como se observa a simple vista se inició dos años después de entablada la demanda y como en este proceso solo hubo excepciones previas propuestas por el curador ad-litem fue imposible solicitar o aportar pruebas al momento de descender el traslado de las mismas (...)*”. Por lo que esos hechos ocurrieron después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

Finalmente, “(...) *la causal 4º para que proceda la práctica de pruebas en la segunda instancia, la cual consagra que cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, procederá la práctica de pruebas en la segunda instancia.*

En relación a las pruebas solicitadas es de claridad meridiana que la parte accionante estaba imposibilitada para obtener las pruebas que se

¹ Archivo denominado “03. R.I. 14979 Niega solicitud de pruebas 007-2016-00794”, ubicado en la carpeta “02.Proveidos” del expediente digital.

solicitan en los numerales 1, 2, 3, y 4 a través de oficios dirigidos a la Fiscal 17 Especializada de la Unidad de DECDF de la Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia de Sociedades, a la Superintendencia de Economía Solidaria y a la Liquidadora de la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., ya sea porque para el momento de la instauración de la demanda no existían o de existir, no se tenía conocimiento de las mismas (...)

2.- Atendiendo los argumentos expuestos por la quejosa, bien pronto se advierte el fracaso de la inconformidad formulada, de conformidad con las siguientes reflexiones:

2.1.- Sabido es que, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”; garantía que hace parte del derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, y que permite a las partes “presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”.

Sin embargo, ello no significa, *per se*, que el juez deba acceder a toda prueba solicitada dentro del proceso; es así como el artículo 168 *ibídem*, señala que “*el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente supreflúas o inútiles.*”

Sobre el particular, ha dicho esta Corporación:

“(...) es **impertinente** la prueba cuando con ella se pretende probar un hecho que, aunque demostrado, ninguna utilidad reporta para adoptar la decisión del asunto. Es **inconducente** la prueba cuando con ella se busca probar hechos que no tienen ninguna relación con la controversia debatida. Es **innecesaria** la prueba, cuando se pretende probar un hecho que se encuentre debidamente probado. Y es **ineficaz** la prueba que carece, según la ley, de poder de convicción aunque el hecho que se pretende probar sea pertinente (...)”².

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. 27 de julio de 2009. Expediente N° 2007-00137-01.

2.1.- Aunado a ello debe tenerse en cuenta que los numerales 3 y 4 del artículo 327 del Código General del Proceso indican: “(...) *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos*”, y “(...) *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria*”.

2.2.- En el presente asunto no se indicó cuales son hechos ocurridos después de la oportunidad para solicitar pruebas que sean necesarias para demostrar las pertinentes factico jurídicas discutidas por el quejoso y tampoco se mencionó cuales son los documentos que no pudieron ser aportados por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, dado que lo que pretende el recurrente con el escrito presentado y con el presente memorial, es tener la oportunidad de volver a petitionar pruebas, sin que ellas tengan que ver con las causales invocadas.

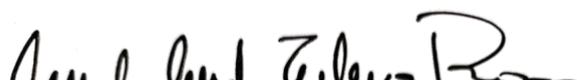
Puestas así las cosas, se concluye que debe mantenerse la decisión adoptada el 16 de marzo de 2021, mediante la cual se negó el decreto de pruebas solicitado.

A pesar que el apoderado recurrente al final de su intervención subsidiariamente apela, este despacho impartirá el trámite de suplica para la decisión adoptada, conforme lo impera el artículo 331 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión adoptada el 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al despacho del Dr. Ricardo Acosta Buitrago para proceder al trámite del recurso de súplica en los términos planteados por el recurrente.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

007-2016-00794-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés de abril dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3030 2018 00510 01 - **Procedencia:** Juzgado 30 Civil del Circuito.
Proceso: Itaú Corpbanca Colombia S.A. vs. Martha Lucette Guarín Pulecio.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala virtual. Aviso n°. 16
Decisión: Confirma.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 3 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Itaú Corpbanca Colombia S.A. demandó a Martha Lucette Guarín Pulecio, con el propósito de que se declarara terminado el contrato de arrendamiento financiero o de leasing suscrito entre las partes. Y como consecuencia, solicitó que se ordenara la restitución del apartamento 404 ubicado en la Calle 92 No. 20-50 de esta ciudad.

2. Los fundamentos fácticos de las pretensiones se resumen como sigue:

a. El 29 de diciembre de 2011 se dio inicio al contrato de leasing habitacional No. 108009 entre Helm Bank, hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A., y Martha Lucette Guarín Pulecio (locataria), el cual recayó sobre el apartamento 404 ubicado en la Calle 92 No. 20-50 de Bogotá.

b. Inicialmente se pactó un canon mensual de \$5.548.685, modificado mediante otro sí de 16 de mayo de 2013 a la suma de \$3.440.000,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

cantidad que debía pagarse los días 29 de cada mes entre enero de 2012 y mayo de 2033. Martha Lucette Guarín Pulecio incumplió con el pago de los cánones de los meses comprendidos entre octubre de 2017 y agosto de 2018.

3. La demandada se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: *“pago total de la obligación, terminación del leasing e inexistencia de la mora o incumplimiento”* y *“cumplimiento total de las obligaciones contractuales y mora e incumplimiento de la parte otorgante del leasing Itaú Corpbanca Colombia S.A.”*.

Como sustento afirmó que en el año 2016 la entidad financiera ya había presentado demanda, litigio que culminó por acuerdo entre las partes y que fue avalado por el mismo Juzgado 30 Civil del Circuito mediante auto de 9 de noviembre de 2016, en el que se declaró la terminación del proceso por pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento y el ejercicio de la opción de compra.

Tal providencia obedeció a varias solicitudes de oferta de pago, cancelando el 9 de agosto de 2016 la suma de \$60.000.000, por lo que se cumplió con todas las obligaciones y no es cierto que se haya incurrido en mora. Incluso en pantallazo de 8 de septiembre de 2016 se lee claramente un saldo en ceros; además el banco expidió certificación el 14 de septiembre de 2016 informando que el contrato de leasing se encuentra en estado ‘terminado’.

LA SENTENCIA APELADA

Declaró terminado el contrato de leasing habitacional y dispuso la restitución del predio a favor de la entidad financiera demandante. Al efecto explicó que el auto de terminación proferido el 9 de noviembre de 2016 en el proceso No. 2016-322 se emitió con ocasión de la

comunicación de las partes en la que informaron que la demandada se había puesto al día con la obligación, proveído en el que se incurrió en imprecisión al ‘consignarse que se había ejercitado la opción de compra’, auto que si bien no fue impugnado carecería de peso para modificar la realidad sustancial; es decir, se aceptó seguir ejecutando el vínculo contractual en las condiciones pactadas.

De otro lado, expuso que los demás medios de prueba no logran probar el pago, puesto que: (i) en la fotografía tomada al estado de cuenta del leasing no se comprobaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo el pantallazo, elemento de juicio que no fue acompañado de escrito alguno que validara que fue expedido por el banco; (ii) la demandante aclaró que la certificación de 14 de septiembre de 2016 en la que se indicó que la obligación se encontraba terminada, se emitió por un error operativo y no correspondía a la realidad crediticia, situación que, según la juez, se corroboró con el plan de pagos y el estado de cuenta adosado; (iii) la consignación por \$60.000.000 se realizó para el pago de la mora con corte a julio de 2016 y fue el motivo para la terminación del primer proceso, valor que no es suficiente para la satisfacción de toda la deuda habida cuenta que a 29 de julio de 2016 la acreencia estaba en \$348.518.625, más el monto por la opción de compra.

LA APELACIÓN

Afirma que el fallo no analizó la prueba documental aportada y con unas meras alusiones concluye que quien tiene la razón es la parte demandante. Después hace una cita de los argumentos base de las excepciones propuestas, para reparar en que la decisión se adoptó con soporte en el plan de pagos allegado por el banco y la declaración del abogado que lo representó en el primer proceso, pero sucede –arguye la alzada- que esa actuación está terminada y se pretendió revivir con el

interrogatorio aduciendo que se cometieron irregularidades que son aceptadas por el juzgado, anomalías que debieron subsanar las partes y no referirse la juez a ellas en forma extemporánea.

Que se debe aplicar el principio de la apreciación razonada de la prueba y no en forma parcializada hablar de un plan de pagos. Tampoco puede ser ‘prueba reina’ la declaración del abogado Suárez quien contó la forma en que finalizó el primer proceso, pues en los alegatos de conclusión se narraron los pormenores que rodearon ese acuerdo de terminación: la jefe de cartera ordenó a su abogado que por el pago hecho se desistiera de la demanda, a quien la locataria le expresó que se llevaban pagos por más de \$600.000.000 y que ‘se pusieran en sus zapatos y perdonaran capital e intereses a lo cual la jefe de cartera respondió que llevaran lo más pronto la solicitud al juzgado y que sobre la deuda se reconsideraría después’.

Frente al pantallazo en los argumentos finales se indicó que la demandada concurrió al banco el mes de septiembre de 2016 para saber el estado de cuenta y fue la secretaria de la jefe de cartera quien le informó que el leasing estaba terminado, que no debía nada y le permitió tomar fotografías. Luego se solicitó el paz y salvo que fue entregado el 14 de septiembre de 2016 en el que se informa que el leasing habitacional se encontraba terminado. Tales documentos no fueron tachados de falsos.

Que los bancos son entidades privadas que ejercen funciones públicas, por suerte que el ‘pantallazo’ contiene datos de quien era locataria y que le pertenecen, documento que por demás reviste el carácter de público y es ‘semiprivado aun cuando tiene características del dato público por referirse también a datos financieros’; incluso conforme a la ley de hábeas data y por estar en bases de datos la información allí inserta debe ser veraz, completa y exacta.

La juez aceptó la versión de la actora en punto a que hubo un yerro en el ‘pantallazo’ y en la expedición del paz y salvo, pero no hace una disertación de lo que es el error en materia judicial; además las entidades financieras no se pueden equivocar, tal como fue aceptado en el interrogatorio de parte rendido por la representante legal del banco.

Las pruebas contienen las características de cualquier documento financiero con datos que dan cuenta de que el leasing contratado estaba terminado, son pruebas auténticas y valederas como documentos públicos que daban cuenta de los estados financieros y certificaban que se había pagado la suma de \$682.881.895, con un saldo en ceros, de suerte que no se puede afirmar coloquialmente que hubo un error en su expedición. Los pagos deben entenderse con otras formas de extinción de las obligaciones como lo es la remisión tácita (art. 1713 C.C.) puesto que la demandada entendió, al ver el pantallazo y al expedírsele el paz y salvo, que su petición verbal hecha al jefe de cartera sobre perdón de capital e intereses se había dado, por manera que el leasing estaba terminado y no existía la necesidad de declarar su aniquilación.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Cgp, el juzgador de segunda instancia “*deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante*”, que son aquellos sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (inc. 2º, num. 3, art. 322 *ibídem*). El debate, entonces, queda restringido al temario planteado al recurrir, de modo que no puede introducirse con posterioridad aspectos novedosos que sorprenderían a los demás sujetos procesales.

2. El Tribunal confirmará la sentencia recurrida, en la medida en que la decisión no presenta las deficiencias en la valoración de las pruebas que le endilga la apelante y porque el razonamiento en torno al problema jurídico relacionado con las pretensiones de la demanda y las excepciones formuladas son válidos, como a continuación pasa a explicarse.

El presente proceso de restitución se adelantó con causa en el incumplimiento de la locataria en el pago de las prestaciones periódicas que se acordaron en el contrato de leasing celebrado entre las partes, por medio del cual se financió a favor de la demandada el apartamento 404 ubicado en la Calle 92 No. 20-50 de Bogotá.

El contrato de leasing, o también llamado arrendamiento financiero, es un negocio atípico puesto que no tiene regulación específica en la legislación colombiana. Solamente, a grandes rasgos, encuentra su definición en el artículo 2 del Decreto 913 de 1993.²

3. Ahora bien, conviene precisar que el éxito de la oposición que formuló la demandada, y de paso el de su impugnación, estaba supeditado a que hubiera demostrado, con absoluta precisión, que antes de la presentación de la demanda estaban satisfechas en su totalidad el valor de la todas las rentas estipuladas en el contrato de leasing, además del ejercicio de la opción de compra, atendiendo las modificaciones que al efecto se hicieron en los dos *otro sí* que fueron adosados con el escrito inicial, siendo en la accionada en

² “Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiado su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”

quien recaía, en principio, la carga de la prueba, según lo dispone el artículo 167 del Cgp.

Con ese objetivo, se cuestiona que la juez no le otorgó el debido mérito demostrativo a los elementos de juicio que fueron acompañados con los argumentos de las excepciones, a saber: la providencia de terminación que se profirió en el otrora proceso de restitución que se adelantó entre las partes y con sustento en el mismo contrato de leasing; el llamado ‘pantallazo’ que la demandada tomó de uno de los computadores de la entidad financiera; como la certificación que expidió el hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A. el 14 de septiembre de 2016 y que según la apelante corresponde a un paz y salvo de las obligaciones contenidas en el convenio.

3.1. Atendiendo el orden en que se formularon los reparos, se tiene que es conocido por los extremos del diferendo, y sobre el punto no existe ninguna discusión, que ante el mismo juzgado se tramitó en pretérita oportunidad y con la participación de los mismos contendientes aquí enfrentados, proceso de restitución con soporte en el contrato de leasing No. 108009 (radicado 11001310303020160032200), litigio que terminó mediante auto de 9 de noviembre de 2016 en el que expresamente se dijo que la culminación tenía sustento en la manifestación de las partes y con *‘ocasión del cumplimiento por parte de los demandados del contrato leasing (arrendamiento financiero) pagando la totalidad de los cánones adeudados y ejerciendo y pagando la opción de compra’*.

No obstante, sucede que el querer de los involucrados no fue concluir la controversia con soporte en un supuesto pago de todas las obligaciones contraídas por Martha Lucette Guarín Pulecio, pues si se observa con detenimiento el memorial presentado ante el estrado judicial, el motivo que se adujo fue la normalización de la obligación hasta el mes de

septiembre de 2016. Así lo definió el a-quo con apoyo en la prueba trasladada, y sobre este específico punto no se formuló reparo alguno en la apelación.

Por manera que, el equívoco, o la ‘imprecisión’, como se catalogó en la sentencia impugnada, no podría constituir el fundamento medular para soportar la íntegra satisfacción de los débitos contractuales, comoquiera que el contenido del auto de terminación configuró un defecto fáctico (error de valoración) que se opone a la buena fe (art. 768 C.C.), De modo que la demandada era consciente de que aquella controversia no finalizaba porque hubiera cancelado anticipadamente la totalidad del importe contenido en las rentas periódicas; tal circunstancia, como se dijo, obedeció a la normalización de la mora, y por tanto, lo que se hubiera dicho en el proveído de terminación del anterior proceso no ataba a las partes ni podía imponerse con más vigor que la realidad sustancial sobrevenida ante el incumplimiento con el pago de los canones.

Se reprocha que la declaración del abogado que representó al banco fue la ‘prueba reina’ para acceder a las pretensiones, que se está reviviendo un proceso legalmente terminado y que la apelante tramitó verbalmente ante la jefe de cartera del banco una solicitud de condonación de capital e intereses. Sin embargo, en el caso en estudio no se está retomando el litigio que ya concluyó, tan sólo se verificaron las vicisitudes y pormenores que rodearon su finalización, situación que en línea de principio podría irradiar efectos frente a este proceso, comoquiera que el soporte de las pretensiones fue el mismo contrato de leasing, el pleito comprendió a las mismas partes y la otrora actuación fue aducida por la apelante como prueba del pago de la totalidad del valor estipulado en el negocio de arrendamiento financiero, de suerte que era pertinente y necesario efectuar un análisis al respecto para desentrañar si las palabras

utilizadas en el proveído que terminó el inicial proceso respetaron la voluntad de las partes en su momento, lo cual no sucedió.

La declaración del abogado tampoco constituyó la prueba soporte de la decisión cuestionada. Inclusive en la sentencia en ningún aparte se hace alusión al testimonio de dicha persona. En lo que hace a una solicitud verbal sobre una supuesta solicitud de perdón de capital e intereses, tal manifestación no fue expuesta al momento de formular las excepciones; es un argumento nuevo traído al proceso después de la oportunidad procesal para sustentar la defensa, por lo cual al respecto no pudo haber debate sin que sea dado sorprender a la contraparte con planteamientos que no fueron materia de disputa. Con todo, ese hecho, esto es, que la demandada se acercó a las oficinas del banco y habló con la jefe de cartera de la entidad financiera, es una circunstancia que no está acreditada y tan sólo fue propuesta en la censura. Por lo demás, es muy de notar que al absolver el interrogatorio de parte Martha Lucette Guarín Pulecio no esbozó tal situación, de allí que es un supuesto que no está corroborado en el *sub judice*.

3.2. En cuanto al documento que se ha llamado ‘pantallazo’³ y que presenta un estado de cuenta en ceros, como a la certificación expedida por el banco el 14 de septiembre de 2016, la juez de primera instancia, sin más, les restó valor demostrativo con apoyó en la explicación que en el interrogatorio de parte ofreció la representante legal de Itaú Corpbanca Colombia S.A., quien indicó que se debió a un error operativo y no corresponden a la realidad crediticia de ese momento, valoración del a-quo que para la Sala luce superficial puesto que la respuesta se soportó en la simple afirmación de la actora. Sin embargo, el contenido de tales

³ Página 69 archivo ‘01DemandaFisicayAnexos’ del expediente digital..

pruebas no tiene mérito para revocar la sentencia impugnada, como a continuación se explica:

Según el contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición del apartamento 404 ubicado en la Calle 92 No. 20-50 de Bogotá, en los términos iniciales la locataria se obligó a satisfacer la suma de \$350.000.000, mediante el pago de 96 rentas mensuales de \$5.326.738 – valor que traía inmerso un componente de intereses-, todo en el período comprendido entre el 29 de enero de 2012 y el 29 de diciembre de 2019.

Posteriormente el 16 de mayo de 2013 se firmó un *otro sí*, alterando el valor de la renta mensual reduciéndola a \$3.440.000, pero se aumentó el número de canones a 247 mensualidades. Por último, el 14 de enero de 2015 se suscribió una nueva modificación negocial –refinanciación-, en la que se otorgó a la locataria un tiempo de gracia de 12 meses y ésta se comprometió a cancelar todo el importe del contrato en un solo pago por \$351.817.021, el cual debía cumplir el 29 de enero de 2016. La mención de las estipulaciones hace que la Sala no tenga dudas sobre los extremos temporales de la relación contractual pero, sobre todo, refleja de manera fidedigna el querer de los contratantes sobre el particular⁴.

Así, entonces, se sigue que con el último *otro sí* y que fue avalado por la demandada con la firma impuesta, reconoció que para enero de 2015 debía \$351.817.021, de suerte que para el éxito de las excepciones y que se soportaron en un aparente pago de toda la obligación derivada del leasing, la locataria tenía la carga de probar que canceló esa suma el 29 de enero de 2016 –plazo del *otro sí*-, o cuando menos entre ésta data y el

⁴ Nadie duda de la importancia que la Ley civil le otorga a la voluntad, al querer de las partes. A manera de ejemplo, el artículo 1618 relativo a la interpretación de los contratos determina que “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ellas más que a lo literal de las palabras”.

momento de la presentación de la demanda -24 de agosto de 2018-⁵, pero al proceso no se trajeron soportes que dieran cuenta de que se satisfizo el rubro en mención.

Al efecto, véase que en el interrogatorio de parte que rindió Martha Lucette Guarín Pulecio, cuando se le indagó sobre la forma como honró sus obligaciones, se limitó a decir, abstractamente, que hubo soluciones por alrededor de \$600.000.000 de forma: presencial, mediante débito automático de una cuenta Afc y otros por descuento automático de otras cuentas; y además, que vendió un apartamento para sanear la deuda; mas sin embargo, no aportó al plenario medios de juicio que dieran cuenta de la forma en que según su dicho canceló el referido valor de \$351.817.021 que estaba pendiente de satisfacer el 29 de enero de 2016.

No está demás advertir que para atender obligaciones por una suma de tal magnitud, se impone a quien hace los abonos el detalle pormenorizado y preciso de la forma en que se efectuaron –adjuntarse los comprobantes de pago, las certificaciones de los mentados descuentos de productos bancarios, o la prueba de la supuesta venta de otro inmueble-⁶, pues no en vano la lógica en el manejo de los negocios y el ejercicio de una debida precaución exige a quien gestiona una transacción de gran importe el dejar, cuando menos, algún vestigio de su realización.

A lo expuesto debe adicionarse que en la certificación de 14 de septiembre de 2016, en parte alguna la entidad financiera está reconociendo la existencia de pagos, y tampoco corresponde a un paz y salvo como reiteradamente se propone en la apelación; lo que en ese documento se menciona es que *‘la señora Martha Lucette Guarín*

⁵ Página 40 archivo ‘01DemandaFisicayAnexos’ del expediente digital.

⁶ Solo se allegó un comprobante de pago por \$60.000.000, que por lógica no cubría los \$351.817.021 adeudados para enero de 2015 y que comprometió a pagar la demandada el 29 de enero de 2016.

Apelación sentencia 1100 1310 3030 2018 00510 01

*Pulecio... estuvo vinculada a nuestra entidad financiera a través del producto Leasing Habitacional Nro. 108009-2 el cual se encuentra en estado terminado*⁷, pero la prueba es ambigua, puesto que no expone el por qué se daba la presunta terminación del vínculo jurídico, v. gr., por el pago adelantado de la obligación o una eventual restructuración de la obligación –que se patentizó a través de la firma del segundo *otro sí*.

Por manera que tal constancia, que se repite no da cuenta de la solución puntual de sumas determinadas de dinero por parte de la locataria, constituye un elemento de prueba que sometido a valoración contextual no da certeza del fin perseguido en la impugnación, medio probatorio que por demás es susceptible de ser infirmado, habida consideración que las presunciones legales, y aún la propia confesión de parte puede ser desvirtuada, pues ninguna prueba ingresa al contradictorio “...*en arca sellada para siempre, y adquiera la categoría de verdad inexpugnable, de tal suerte que sobre ella no se pueda volver la mirada...porque hay que convenir que...es principio admitido ahora que la confesión es infirmable, según expresión paladina, en cuanto a nuestro ordenamiento respecta*”.⁸

Con lo dicho se convalida la postura de la representante legal del banco, para quien la expedición de tal documento obedeció a un yerro operativo, puesto que aunque en su momento se certificó sobre la terminación del contrato de leasing, estima el Tribunal que del análisis en conjunto de las pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 Cgp), no se evidencia que la locataria haya cumplido con el pago del importe total del negocio jurídico, en los puntuales términos que quedó refinanciado una vez se convalidó por las partes el otro sí de 14 de enero de 2015. Y es que

⁷ Página 70 archivo ‘01DemandaFisicayAnexos’ del expediente digital.

⁸ CSJ sentencia del 1 de junio de 2001, expediente 6268. Citada posteriormente en Sentencia de 16 diciembre de 2011. Referencia: 05001-3103-001-2000-00018-01.

no debe olvidarse que quien alega el pago, se encuentra con la carga de demostrar con la certidumbre que el caso requiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que lo realizó, condiciones que distan por mucho de estar presentes en el *sub lite*.

Ahora bien, de forma marginal y en lo que toca con el ‘pantallazo’, al presentar las excepciones se manifestó que fue tomado el 8 de septiembre de 2016 mediante una fotografía a los computadores del banco, pero adicional a la forma en que según se dice se obtuvo ese medio de juicio, no hay certeza de que en verdad correspondiera a una gráfica del estado de cuenta de la entidad financiera, porque no se logró determinar: (i) en qué oficina de Itaú Corpbanca Colombia S.A., fue tomada la fotografía; (ii) no se especificó la persona que supuestamente tenía asignado el computador y fuera quien autorizó la misma; y (iii) no se tiene certeza de la data en que fue creado el elemento demostrativo, a más que siendo representativo, en materia contable la prueba no sería la foto en sí misma sino el documento captado, sin que al respecto sea suficiente la versión de la apelante.

Tampoco se conoce el autor o persona que según la pasiva plasmó en el documento virtual que se fotografió la información sobre un estado de cuenta en ceros⁹, o si correspondía a un programa contable de la actora, lo que le resta todo efecto probatorio, puesto que no se sabe a ciencia cierta si el análisis allí impuesto fue elaborado por la demandante (Art. 244 Cgp). Al respecto, no debe olvidarse que la eficacia de un documento estriba, en principio, de la posibilidad de conocer con certeza quién es su autor¹⁰ y es a partir de esa convicción, que se abre la posibilidad de entrar

⁹ Se dijo que fue la secretaria de la jefe de cartera, pero ni siquiera se mencionó a qué sede de la demandada se refería, o si era la dirección general del banco, etc. Tampoco se especificó el nombre de las mentadas personas.

¹⁰ No es importante establecer quien tomó la fotografía, sino saber a ciencia cierta el origen de la información que se estaba fotografiando.

a apreciar su contenido conforme a las reglas de valoración probatoria y la sana crítica previstas en las normas procesales.

3.3. De otro lado, la discusión sobre si los documentos que expiden los bancos tiene el carácter de públicos, privados, o semiprivados, como los reparos encaminados a que la información que reposa en las entidades financieras es de los usuarios y debe ser veraz y completa, y que los bancos no se pueden equivocar; son aspectos que no tienen ningún tipo de injerencia en el caso en concreto, puesto que lo esencial y relevante de la prueba documental en determinado juicio, indistintamente de la condición que ostente, es el mérito que se le debe otorgar para que el juez adopte la solución al litigio, atendiendo las reglas de la sana crítica y análisis integral de la prueba, argumentación que se debe extender al yerro en que se incurrió en el manejo de la información por parte de la demandante, el cual *per se* no constituye un justificante para que se revoque la sentencia. En este caso, como ya quedó analizado, tanto la certificación de 14 de septiembre de 2016 como el ya muy citado ‘pantallazo’, son insuficientes para acreditar el pago y es el aspecto central para dar respuesta a la impugnación.

Por último, frente a la extinción de las obligaciones bajo la figura de la remisión tácita (artículo 1713 C.C), se presenta cuando hay entrega voluntaria del título por parte del acreedor a su deudor, o lo destruye o cancela con el objetivo de aniquilar la deuda, supuesto que no concurre en el proceso, toda vez que el contrato de leasing y sus adiciones se incorporaron al proceso como prueba de la vigencia del mismo y como sustento del invocado incumplimiento en el pago de las rentas por parte de la locataria; ante todo, un eventual perdón por el acreedor no se alegó al contestar la demanda. Por demás, luce contradictorio que se proponga que se atendió por parte del banco una supuesta petición verbal de

Apelación sentencia 1100 1310 3030 2018 00510 01

condonación de capital e intereses¹¹, pero a la vez se exponga férreamente que la demandada satisfizo todos sus deberes contractuales.

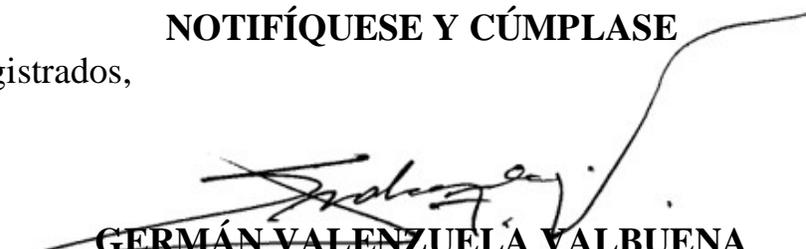
En razón de lo dicho el Tribunal confirmará la sentencia apelada, y ante los resultados de la apelación y por aparecer causadas, se impondrá condena en costas a cargo de la recurrente.

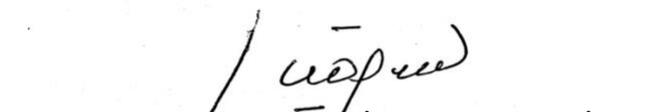
DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense. (art. 366 cgp). Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Radicado: 1100 1310 3030 2018 00510 01


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Radicado: 1100 1310 3030 2018 00510 01


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Radicado: 1100 1310 3030 2018 00510 01

¹¹ Que como ya se dijo, parte de unas circunstancias que no están demostradas: tales como que la demandada se acercó y habló verbalmente con la jefe de cartera del banco.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el quince de septiembre de dos mil veinte por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil veinte, el demandante propuso acción de grupo con el fin de que se ordene a Laboratorios Pronabell S.A.S., reconocer y pagar la indemnización de los daños y perjuicios causados por la venta y comercialización del producto Caléndula Officinalis marca Dololed, el que a su consideración, atenta contra las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad de los bienes y servicios ofrecidos a los consumidores, demanda inadmitida mediante proveído del doce de marzo de la pasada anualidad para que, entre otras razones, se diera estricto cumplimiento al numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

2. En acatamiento de la orden anterior el demandante allegó escrito de subsanación, el cual fue desestimado el quince de septiembre siguiente por considerar que se omitió estimar el monto de los perjuicios ocasionados al actor, provocando el rechazo de la demanda, decisión contra la que se alzó el interesado fundado en que desde la presentación del libelo inaugural se manifestó que carecía de la información necesaria para estimar los daños causados al indeterminable número de afectados, motivo por el cual, en el mismo escrito solicitó oficiar a la demandada para que hiciera entrega de un informe detallado alusivo a las ventas y beneficios económicos recibidos por la exposición del producto objeto de la controversia para que, con ello, fuera posible establecer el monto total del daño causado.

3. En aras de dirimir la inconformidad presentada es necesario puntualizar que es potestad del legislador imponer en el ordenamiento adjetivo derechos, deberes y cargas “para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes, o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o alguno de ellos”¹, en cuyo desarrollo se disciplinó el cumplimiento de unos requisitos formales en la presentación de la demanda, que de no satisfacerse pueden dar lugar a la inadmisión y a su eventual rechazo, situación prevista en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

¹ Corte Constitucional Sentencia T 157 de 2013

4. En este orden, importa destacar que con el inequívoco fin de salvaguardar la efectividad del derecho previsto en la Constitución Política de reclamar perjuicios causados a una comunidad en menoscabo de sus derechos – artículo 88 -, la Ley 472 de 1998 prevé unos requisitos especiales de la demanda, como herramientas esenciales encaminadas a la realización del derecho sustancial, orientación con la que, según la norma citada, a las causales previstas en el estatuto procesal civil aunó la necesidad de establecer los criterios para identificar y definir el grupo, la estimación de los perjuicios y los demás elementos que permitan determinar la procedencia de la acción, conforme lo reglado en el artículo 52 de esa codificación.

5. En el caso bajo análisis, el juzgado de primer grado rechazó la demanda debido a que el extremo actor desatendió lo señalado en el numeral segundo del auto inadmisorio dirigido a que se hiciera mención sobre la apreciación pecuniaria de los perjuicios causados por la elaboración y distribución del medicamento denominado Dololed, mandato que, en criterio de la parte, no le era posible efectuar al carecer de la información “exacta y precisa necesaria para determinar” el monto del “juramento estimatorio colectivo”, orden aquella que no luce desacertada como quiera que ni en el escrito inicial ni en la subsanación se incluyó “el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración”² presupuesto que debe ser cumplido por el accionante inicial o por el

² Numeral 3 Artículo 52 de la Ley 472 de 1998

grupo, indicando la indemnización individual que pretende por los daños ocasionados sin que sea menester que se elabore una proyección grupal teniendo en cuenta que los daños ocasionados a cada uno pueden tener diferentes connotaciones.

Sobre el punto, el Consejo de Estado señaló que: “[...] si bien la causa generadora del daño causado a los miembros debe ser idéntico, **los perjuicios derivados del mismo no tienen que ser iguales para cada uno de los accionantes [...] por lo cual, debió la parte actora, indicar el monto pretendido**, respecto de cada una de las diversas causas que se reclaman en la presente acción [...]”³ haciendo énfasis en que para considerar la admisibilidad de la demanda “**se requiere que el escrito cumpla con los requisitos de procedencia**”⁴ (negrilla fuera de texto), los que tal y como se indicó en párrafos anteriores están consignados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, de suerte que al haberse omitido dar cumplimiento a la totalidad de los presupuestos, en particular por abstenerse de estimar los perjuicios perseguidos, habrá de mantenerse la providencia impugnada.

6. Por demás, tampoco puede perderse de vista que las acciones de grupo fueron concebidas por el legislador para obtener “el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios”⁵ -naturaleza que se hizo valer de manera explícita-, tal objetivo refuerza la necesidad de la apreciación y presentación de los mismos no

³ Consejo de Estado Sección Tercera AG 2002-01089 Sentencia del 22 de enero de 2004.

⁴ *Ibidem*

⁵ Artículo 46 de la Ley 472 de 1998

solamente para que se cumplan los parámetros legales de su admisión sino también en amparo del derecho a la defensa del convocado, sujeto que deberá conocer, desde el inicio de la controversia, las motivaciones que sustentan el daño y las consecuencias que aquel genera.

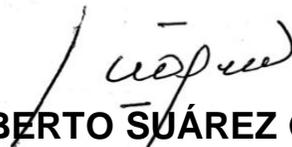
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad. 110013100520200007701

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : SERVIHOTELES S.A. (DEMANDANTE PRINCIPAL, DEMANDADA EN REONVENCIÓN)
DEMANDADOS : ISAGEN S.A. E.S.P. Y GRUPO ICT II S.A.S. (DEMANDADA PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN REONVENCIÓN).
CLASE DE PROCESO : ORDINARIO

Oportunamente, Servihoteles S.A., formuló reposición y, en subsidio, apelación contra el auto que se profirió el 9 de abril de 2021 negando una solicitud probatoria.

Sin embargo, se rechazan de plano: 1) el primero con fundamento en el inciso primero del artículo 318 del CGP, que establece que este no procede contra las providencias “del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica”; y 2) el segundo porque si bien es cierto que el auto que niega el decreto o práctica de una prueba en segunda instancia es apelable (numeral 3º del canon 321); también lo es que cuando esa decisión se toma por el Magistrado ponente lo procedente es la súplica, en virtud de lo regulado en el inciso primero del artículo 363 ibid.

Lo anterior con fundamento en que “como lo notan destacados procesalistas nacionales, el recurso de súplica sustituye el de apelación respecto de autos emitidos por órganos colegiados civiles en ejercicio de la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, de familia y agraria” y “no existiendo el ejercicio del derecho de acción colombiano tercera instancia, el legislador procesal civil confiere a la parte agraviada el recurso de súplica en el lugar de apelación...”¹

En consecuencia, se ordena por Secretaría remitir esa impugnación al despacho del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez para que la resuelva como súplica, en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 318 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. Los recursos ordinarios en materia civil. En: recursos en materia civil y laboral. Daza Álvarez, Manuel Enrique; García Sarmiento, Eduardo; Canosa Suárez, Ulises. Medellín. Diké. 1995. Págs. 24-25, citado por ESCOBAR VÉLEZ, Edgar Guillermo. Los recursos en el Código General del Proceso. Medellín. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2015. Págs. 90-91.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES : NELBA y JOSÉ IGNACIO ARANA SÁNCHEZ.
DEMANDADOS SANTIAGO PONCE DE LEÓN MARTÍNEZ
ARQUITECTO S.A.S., GRUPO PROYECTA AIC
S.A.S., EDIFICIO ESCALA XVII P.H., y
CODENSA S.A. E.S.P., quien llamó en garantía
HDI SEGUROS S.A.
CLASE DE PROCESO : VERBAL

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

En este caso, los recursos de apelación fueron admitidos por auto del 19 de marzo de 2021, notificado por estado del día 23 siguiente, por lo que los 3 días de ejecutoria de esa providencia corrieron el 24, 25 y 26 de ese mes, y los de sustentación los días 5, 6, 7, 8 y 9 de abril, pero el Edificio Escala XVII solo lo hizo el día 21 pasado, vale decir extemporáneamente¹; pero los demás se presentaron oportunamente.

Por lo tanto, se declarará desierto la apelación del citado Edificio, toda vez que no se puede señalar que este fue sustentado en primera instancia, por cuanto los argumentos allí esgrimidos, de conformidad con el art. 322 del Código General del Proceso”, solo tienen la función de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión” y ya la sustentación se “hará ante el superior”, en donde “el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (incisos 2° y 3° del numeral 3° del mismo canon).

¹ Cuaderno de segunda instancia. Pdf. 18. Correo Sustentación Apelación por Edificio Scala XVII.

Sobre el punto la Corte Constitucional han precisado que “la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” (Sentencia T 195 de 2019, MP. José Fernando Reyes Cuartas).

Y aunque es cierto que la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación ha resaltado que cuando se esgrimen reparos en primera instancia frente a la sentencia ello es suficiente para que el *ad quem* resuelva de fondo la alzada; también lo es que esta discrepancia interpretativa entre las dos Salas del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria llevó a la Corte Constitucional a proferir el fallo SU 418 de 2019, en el que en su comunicado de prensa plasmó que “para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediación, entre otros”³.

Tampoco se acogen los argumentos del Edificio Escala XVII, consistentes en que su “error involuntario” de no escribir bien el correo de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para enviar el memorial de sustentación no afectó los derechos de “al debido proceso, a la legalidad, a la contradicción, porque la contraparte y los demás sujetos procesales pudieron conocer el... contenido de la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00.

³

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2035%20comunicado%2011%20y%2012%20de%20septiembre%20de%202019.pdf>. Consultado: 25/01/2021.

sustentación, para poder controvertir, discutir y ser analizados, estudiados integralmente por vuestro despacho, en el momento oportuno” y que lo “sustancial, prima sobre lo formal, y en este tránsito a la informática judicial, transitorio por hecho notorio (pandemia) no es posible que este tipo de inconvenientes técnicos suceda”.

En tanto, para dicha sustentación rigen los principios de preclusión y eventualidad, cuya consecuencia es que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”⁴.

Estos principios tienen arraigo en el artículo 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, así como el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Igual suerte corre la otra razón, puesto que, si desde el memorial se reconoce un error del propio abogado, es un principio general del derecho, que, de su propia falta de diligencia, de la que nadie puede obtener beneficio o provecho alguno (*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*). Y como las reglas del proceso son de orden público y obligatorio cumplimiento (art. 13 CGP), el suscrito Magistrado no está habilitado por norma para otorgar un plazo adicional de sustentación cuando la parte recurrente no lo hizo oportunamente por algún descuido en que haya podido incurrir -en este caso enviarlo a un correo equivocado-, lo que, a su vez, implicaría vulnerar los citados principios. Y no se diga que la contraparte, interesada en replicar la alzada, no resultó afectada por esa omisión, pues al contestar los recursos interpuestos por los otros sujetos procesales lo primero que hizo fue advertir que respecto del Edificio Escala XVII P.H. “no existió sustentación de dicho recurso en segunda instancia”.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

⁴ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que el Edificio Escala XVII formuló contra la sentencia proferida 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingresar las diligencias despacho para proseguir con el trámite de las otras apelaciones.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Conflicto de Competencia entre el Juzgado Primero Civil del Circuito y Dieciséis Civil Municipal, ambos de Bogotá.

Rad. 00 2021 00662 00

Se resuelve el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Dieciséis Civil Municipal y Primero Civil del Circuito, ambos de Bogotá, con relación a la diligencia de entrega ordenada por el primero, dentro del proceso verbal de restitución N°2018-00070.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En el citado asunto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá libró el Despacho Comisorio N°0068 el 16 de julio de 2019, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de ciertos bienes muebles dentro del proceso mencionado.

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, a quien le correspondió por reparto, a través de proveído de 5 de diciembre de 2019, devolvió la comisión con fundamento en que además de la excesiva carga laboral que afronta, de acuerdo con el artículo 308 del Código General del Proceso, corresponde al juez de conocimiento llevar a cabo las diligencias que ordena, donde agregó que *“no se está poniendo conflicto alguno de competencia, pues es claro que no es posible tal actuación frente al Superior”*.

Recibido el trámite, el Juzgado Primero Civil del Circuito, por auto de 16 de enero de 2020 lo remitió nuevamente, advirtiéndole al juez que *“de persistir en su renuencia, se tomarán las medidas disciplinarias del caso”*, empero, el último, en proveído de 8 de febrero de 2021, resolvió *“no avocar*

el conocimiento del despacho comisorio” y “proponer conflicto negativo de competencia”.

2. Para resolver, de manera inicial el Despacho advierte que hay varias razones para rechazar el conflicto negativo de competencia que promovió el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá: la primera y principal, por cuanto no se trata de un verdadero conflicto al no estar en disputa el conocimiento de un proceso, sino por el contrario, el diligenciamiento de una comisión, acto particular y concreto que se deriva del asunto donde emitió, por ello no se dan las previsiones del artículo 139 del Código General del Proceso, como así fue reconocido por dicho funcionario en auto del 5 de diciembre de 2019.

Ahora, si se soslayara lo anterior, con fundamento en la misma norma, le es prohibido al juez que recibe el expediente declararse incompetente cuando el mismo hubiese sido remitido por un superior funcional, como en este caso.

De otro lado, y aun cuando no es un tema que concierne al conflicto de competencia, como ya se dijo, lo cierto es que recibida una comisión por parte de un superior funcional para la entrega de bienes, por valederas que sean las razones que exponga el comisionado debe cumplirla, no solo por que la regla general contenida en el artículo 37 del C.G.P. prevé la comisión para ello, en la misma sede, “en cuanto fuere menester”, y las previsiones que hace al artículo 308 ibídem no se pueden considerar como una prohibición a comisionar, por el contrario si se revisa la normatividad procesal, la misma prevé situaciones en que tal acto se hace por comisionado, como por ejemplo el numeral 7 del artículo 309 de la misma codificación.

Por lo anterior, se ordena la devolución de la actuación al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REMITIR** las diligencias al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, a la mayor brevedad, para lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las correcciones a que haya lugar, en virtud de que el asunto fue repartido a este Despacho como **“Apelación de Auto”**, conforme se advierte de la caratula.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD ANDREAS STIHL AG. & CO. KG CONTRA LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA SIERRA S.A.S.

Exp. 001 2018 29151 04

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Abogada del Grupo de Trabajo de Trabajo de Propiedad Industrial y Competencia Desleal el 11 de diciembre de 2019, donde negó la solicitud de nulidad que formuló con asidero en lo consagrado en el artículo 121 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad demandada, por conducto de su apoderado, en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada en la citada fecha, alegó que en el presente asunto se debe declarar la nulidad de pleno derecho por la pérdida automática de competencia regulada en el artículo 121 del Código General del Proceso, verificada, en su sentir, desde el 14 de junio de 2019.

2. Mediante el auto apelado la juez *a quo* negó la solicitud de nulidad invocada, con soporte en que en la parte final del auto No. 55450 del 30 de mayo de 2019, en el que señaló fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, prorrogó el término para dictar sentencia de primera instancia, precisando que el mismo reportaría vencimiento el 14 de diciembre de 2019.

3. Inconforme, dicho extremo formuló el recurso de apelación, expuso para ello que si bien por auto previo la autoridad de primer grado prorrogó la competencia, para el momento de la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento estaba a tres días de decidir un asunto que por sus condiciones técnicas y las circunstancias probatorias era necesario suspender para obtener claridad frente al dictamen pericial solicitado por la demandante, la cual había tenido todas las oportunidades para aportarlo y, en caso de no actuar así, podía hacerlo como contraparte con miras a demostrar que las espadas no tienen un anclaje y que no comercializa elementos por partes.

II. CONSIDERACIONES

1. Con miras a desatar la alzada es preciso señalar que el artículo 121 del Código General del Proceso dispone, entre otras cosas, que: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”*; que *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*; y que *“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*.

En cuanto a la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso 6° del mentado precepto, bien sabido es que para la fecha en que se celebró la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. en el *sub examine* (11 de diciembre de 2019) la Corte Constitucional ya había declarado inexecutable ese aparte normativo y la exequibilidad condicionada del resto del inciso *“en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes*

del Código General del Proceso"¹, aunque para entonces, solo se conocía el comunicado de prensa emitido por la citada Corporación.

2. De otra parte, auscultadas las actuaciones desplegadas en la presente actuación, se tiene que para negar la solicitud de nulidad elevada la funcionaria de primera instancia tuvo en cuenta no solo la fecha de presentación de la demanda y del auto admisorio de la misma, sino también que el extremo actor presentó reforma de la demanda, que fue notificada a su contraparte.

De igual modo, nótese que para el caso no reportó vencimiento el término previsto en la citada norma, toda vez que en el auto No. 55450 del 30 de mayo de 2019² la autoridad de primera instancia dispuso prorrogarlo por seis meses más, precisando que fenecería el 14 de diciembre de 2019 y bajo la justificación de que ello era necesario en virtud a que a esa fecha aún faltaba por evacuarse la etapa probatoria, la que se registró en la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019; luego, para el Tribunal, es evidente que la solicitud de nulidad elevada por el extremo pasivo de la presente controversia estaba llamada a ser denegada como ocurrió.

Lo anterior, atendido que tampoco le asiste razón al extremo apelante en cuanto a que para ese momento estaba pendiente de agotarse la práctica de unas pruebas, pues, como ya se dijo, en la citada diligencia se evacuaron las etapas consagradas en el canon 373 del C.G.P., tanto así que en esa misma data se profirió la sentencia que también es objeto del recurso de alzada.

3. Basten las anteriores consideraciones para confirmar la providencia apelada e imponer condena en costas a la parte recurrente, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora señala la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia se,

¹ Cfr. Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019

² Cfr. fl. 53 C. 3

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Abogada del Grupo de Trabajo de Trabajo de Propiedad Industrial y Competencia Desleal el 11 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte recurrente (demandada). Liquidense por el *a quo* en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P., teniendo como agencias en derecho la suma de \$454.263 en favor de la parte demandante y a cargo de la convocada.

NOTIFÍQUESE



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá veintitres de abril de dos mil veintiuno

De conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en el ordinal segundode la providencia fechada 17 de marzo de 2021, el Magistrado Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **UN (01) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', enclosed in a rectangular box.

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(01201800211 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS) PROMOVIDO POR EL SEÑOR JORGE HERNAN BOTERO Y LA SEÑORA MELBA PARRA PÉREZ CONTRA EL EDIFICIO EL PORTAL DE SANTA BÁRBARA P.H.

Rad. 003 2018 00304 01.

Sentencia escrita de conformidad con el artículo 14 Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020; cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de sala del 17 de marzo de 2021, según Acta No. 11 de la misma fecha.

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá el 20 de enero de 2020, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Hernán Botero, por conducto de apoderada, y la señora Melba Parra Pérez, actuando en nombre propio, promovieron demanda contra el Edificio El Portal de Santa Bárbara P.H. con el fin de que se declare la nulidad del acta del 31 de marzo de 2018, por la ilegalidad de la decisión tomada por la Asamblea General Ordinaria de Propietarios de “*RATIFICAR LA*

ASAMBLEA, LA DECISIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE LAS AREAS COMUNES POR PARTE DE LOS APARTAMENTOS 601 Y 602, DE ACUERDO A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA REALIZADA EL 02 DE MAYO DE 2017, EN DONDE LA VOTACIÓN FUE POR EL SI: 74.39% Y POR EL NO 09.26%”, por ser violatoria de la Constitución Política, la ley, las escrituras públicas Nos. 3626 del 23 de octubre de 1986 y 1902 del 11 de octubre de 2004 otorgadas en la Notaría 10 de Bogotá, constitutivas del Reglamento de Propiedad Horizontal y la jurisprudencia, en cuanto afecta los derechos fundamentales a la vivienda, al derecho al uso y goce de sus predios, a la democracia de participación, derechos de las minorías, derechos adquiridos, igualdad y haber sido adoptada sin el quórum requerido; y se condene en costas a la demandada.

2. Como fundamento de lo pretendido, expusieron, en síntesis, que en la copropiedad demandada hay cinco apartamentos que tienen terraza y cuyo uso era exclusivo.

2.1. Que en la audiencia de conciliación adelantada ante la Notaría 48 de Bogotá, los apartamentos 101, 106, 601 y 602 acordaron que el Edificio portal de Santa Bárbara adelantaría el trámite de licencia para desafectar las áreas de las terrazas de uso exclusivo de cada una de estas unidades y una vez obtenida la licencia, procederían a acordar los términos de las negociaciones, aunque las condiciones del edificio fueron planteadas de manera tal que no fue vinculante verdaderamente de las obligaciones de las partes.

2.2. Que al averiguar por el trámite ante la Notaría les informaron que solamente se podía conceder la licencia de desafectación a tres de los cinco apartamentos por problemas de aislamientos (índices de construcción y de ocupación, y áreas libres que se deben dejar de acuerdo a los índices de ocupación permitidos), por lo cual fueron excluidos del trámite ante la Curaduría y la modificación de la licencia de construcción se expidió para cambiar la destinación de las terrazas del primer piso para destinarlas a áreas privadas libres.

2.3. Que el acta del 31 de marzo de 2018, al desarrollar el punto 10 del orden del día, ratificó la decisión para la restitución de las áreas comunes por los apartamentos 601 y 602 de acuerdo a la asamblea extraordinaria llevada a cabo el 2 de mayo de 2017, es decir, reprodujeron una decisión inconstitucional e ilegal, que adoptaron ocho de los propietarios, tres de los cuales estuvieron en contra, sin el quórum de ley.

2.4. Que la decisión es inconstitucional en cuanto limita el ejercicio del derecho de dominio que tienen como propietarios de los apartamentos 601 y 602 y los derechos otorgados sobre las zonas de uso exclusivo constitutivas de las terrazas de sus unidades residenciales desde la creación del Reglamento de la copropiedad; viola su derecho a participar en igualdad de condiciones que los apartamentos del primer piso y el artículo 58 de la Constitución Política, por cuanto se desconocen los derechos adquiridos que tienen sobre las áreas de sus inmuebles; viola la Ley 675 de 2001 y la jurisprudencia constitucional sobre derechos adquiridos; y crea una discriminación en su contra al pretender restituir una áreas que son de uso exclusivo de sus predios.

2.5. Que la decisión debió ser aprobada por el 51% al tenor del artículo 45 de la Ley 675 de 2001, en concordancia en el inciso 4° del artículo 79 del Reglamento de Propiedad Horizontal, pero los apartamentos 101, 301, 601 y 602 no votaron la propuesta; aparece computado el voto del apartamento 206, pero no otorgó poder para votar en la asamblea, atendiendo que aparece en el cuadro de coeficientes con el 205 pero cada uno tiene su matrícula inmobiliaria independiente; y en el apartamento 304 figura otorgando poder Luis Enrique Velazco pese a que aparece como propietario inscrito la sociedad Velbe y Cía. S. en C.A. en el folio de matrícula inmobiliaria.

2.6. Que el 70.42% de asistencia menos el 19.72% de los votos en contra de la decisión adoptada, reflejan que está por debajo del quórum requerido para la validez de la decisión, puesto que como propietarios de los apartamentos 601 y 602 manifestaron su oposición a la misma.

3. La demanda fue admitida por auto del 15 de junio de 2018 y una vez notificada a la demandada en forma personal¹, ésta se opuso a las pretensiones por vía de las excepciones de mérito que denominó:

3.1. **Caducidad de la acción**, fundada en que si lo que se pretende es la nulidad del acta donde se decidió por parte del Edificio Portal de Santa Bárbara iniciar las acciones tendientes a la restitución de las terrazas ocupadas por los demandantes, esta decisión fue tomada el 2 de mayo de 2017, es decir, un año antes de la presentación de la demanda.

3.2. **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre los mismos hechos**, basada en la existencia de otros procesos judiciales por los mismos hechos relacionados con la ocupación, desafectación y restitución de las terrazas comunes de uso exclusivo de los apartamentos 601 y 602 de propiedad de los demandantes, asuntos que han cursado en los Juzgados 22, 14 y 37 Civiles del Circuito de esta ciudad.

3.3. **Genérica**, en caso de encontrarse probada.

4. Agotado el trámite propio la instancia, la Juez de primer grado le puso fin con la sentencia que es objeto de apelación, en la que denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de indicar que conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados pueden impugnar las decisiones adoptadas por la asamblea de copropietarios, aseveró que a los demandantes les asiste legitimación en la causa por activa, según se desprende de los certificados de tradición y libertad de los

¹ Cfr. fl. 197 C. 1

inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-1025824 y 50N-1025825, en tanto que ostentan la propiedad de dichos inmuebles; y la copropiedad convocada la legitimación en la causa por pasiva, dada su potestad de representación.

Seguido, se adentró a examinar si la decisión impugnada tomada en la asamblea del 31 de marzo de 2018 se adoptó con el quórum exigido por la Ley 675 de 2001 y el Reglamento de Propiedad Horizontal, punto en que precisó que no es de aquellas que requieren mayorías especiales y por lo tanto se rigen por el quórum previsto en el artículo 45 de dicha normatividad; y que, al verificar los documentos aportados, tales como la escritura pública No. 1980 del 11 de octubre de 2004 y los certificados de tradición de los predios en disputa, se encuentra que dicho estatuto fue objeto de reforma debidamente registrada, circunstancias de las cuales se desprende que la reforma aludida afecta necesariamente el coeficiente de copropiedad de los inmuebles que integran el edificio, porque según el artículo 75 de dicho instrumento público la asamblea sesiona y delibera con un número plural de propietarios de unidades privadas o sus apoderados que representen por lo menos la mitad más uno de los coeficientes de propiedad previstos en el artículo 27.

No obstante, destacó que al no existir prueba idónea que permita inferir cuál es el coeficiente de propiedad de cada uno de los inmuebles que hacen parte de la copropiedad demandada, los que, por razón de la reforma tuvieron que variar, si se tiene en cuenta que el área de algunos de los predios fue incrementada o modificada, no es posible conocer cuál sería el quórum deliberatorio para que la asamblea de copropietarios en su asamblea ordinaria pudiera tomar decisiones y determinar así la validez de las mismas, lo que trae como consecuencia que se deben negar las pretensiones, siguiendo el derrotero de los artículos 167 y 164 del Código General del Proceso.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Los demandantes apelaron el fallo, con fundamento en los siguientes reparos concretos:

i) Olvidó la juzgadora que la decisión de la asamblea cuestionada implica disminución en el uso y goce de sus predios, al comprender la restitución de las áreas comunes constitutivas de las terrazas de uso exclusivo de los apartamentos 601 y 602, la que requiere una mayoría calificada del 70% al tenor de lo preceptuado en el artículo 46 numeral 1, y de esa forma violó los derechos adquiridos que tienen sobre dichas áreas, asignadas desde la constitución de la propiedad horizontal por medio de la escritura pública No. 3626 del 23 de octubre de 1986 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá; además, desconoció el artículo 26 de la Ley 675 de 2001 que determina que los coeficientes de propiedad horizontal se calculan con base en el área privada construida, lo que quiere decir que el coeficiente no se pudo afectar pues la desafectación de las terrazas de los apartamentos 101, 105 y 106 fueron destinadas a “áreas privadas libres”, luego considerar que no se probó el quórum es desconocer el acta de la asamblea allegada con la demanda.

ii) No estudió de manera completa la pretensión en cuanto a la inconstitucionalidad e ilegalidad de la decisión adoptada, con lo que desconoció el principio de la irretroactividad de la ley y sus derechos adquiridos; la fuerza vinculante del precedente judicial como fuente de derecho; los derechos de las minorías en su condición de propietarios de los apartamentos 601 y 602 a través de la votación impositiva de la mayoría; que las decisiones deben someterse a la Constitución y a la ley; y el derecho a la igualdad.

iii) Decretó de oficio que se allegara la copia auténtica de todos los procesos que han adelantado contra la copropiedad, entre los que se encuentra una sentencia proferida por el Tribunal dentro del proceso que cursaba en el Juzgado 22 Civil del Circuito, en la que se decretó la nulidad del acta de asamblea del 2 de mayo de 2017; y en este trámite precisamente el acta de la asamblea demandada, ratificó lo decidido en esa asamblea, por ende, no era procedente “*dejar viva*” una decisión que se encontraba soportada

en una decisión contenida en un acta que fue declarada nula por el superior jerárquico.

iv) Solicitan la revocatoria de la decisión en cuanto al señalamiento de agencias en derecho, en tanto no se tuvo en cuenta que se trata de un proceso que no tiene cuantía *“que más que pretender enriquecimiento para la parte actora, se encuentra enmarcado en una problemática social, que para defender sus derechos y evitar el hostigamiento, la violencia, las vías de hecho, se ha visto en necesidad de demandar las decisiones de Asamblea”*.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales, lo que aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama.

2. Previo a resolver los aspectos de inconformidad antes reseñados, exclusivamente ellos, en atención a que el artículo 328 del Código General del Proceso dispone que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, resulta pertinente recordar que el inciso 2º del artículo 49 de la Ley 675 de 2001 regulaba las impugnaciones de actas de asamblea, cuando no se ajustaran a las prescripciones legales o al reglamento de propiedad horizontal, para lo cual disponía de un término de dos meses contados a partir de la comunicación o publicación de la respectiva acta, consagrando una causal de invalidez propia para este tipo de juicios que se materializaba con la adopción de decisiones alejadas de la ley, básicamente la Ley 675 de 2001, y el reglamento de propiedad, que también se erige en ley para las partes en virtud del principio de *pacta sunt servanda*.

La impugnación sólo podría intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta; y era aplicable para efectos de dicho precepto, “*el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen*”.

Empero, el artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el inciso 2° del artículo 49, el párrafo 3° del artículo 58, al igual que la expresión “*Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen*”, del artículo 62 inciso 2° de la Ley 675 de 2001.

Entonces, a partir de la derogatoria de tales disposiciones, los procesos de impugnación referidos se regulan por el artículo 382 del estatuto adjetivo vigente, conforme al cual:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo”.

Es decir, se mantiene en la nueva regulación el término de dos meses de caducidad para el proceso de impugnación de actos de asamblea, aunque ya no se cuenta desde la fecha de publicación del acta, sino desde la fecha de celebración de la asamblea, independiente de que el administrador cumpla o no con su obligación de publicar el acta y entregarla al propietario que la solicite, atendido que se controvierte la actuación de la asamblea y no el acta.

Ahora bien, aun cuando en la sentencia que se revisa la funcionaria de primer grado no emitió pronunciamiento alguno frente a la caducidad alegada por el extremo convocado, institución que de encontrar cabida tornaría innecesario el pronunciamiento respecto a los demás aspectos que comprende la *litis*, lo cierto es que el sustento que sirvió de soporte a dicha exceptiva, a saber, que “*si lo que se pretende en (sic) la nulidad del acta donde se decidió por parte de la PH Edificio Portal de Santa Bárbara de iniciar acciones tendientes a la restitución de las terrazas ocupadas por los demandantes, esta decisión fue tomada el día 2 de mayo de 2017, es decir un año antes de la presentación de la demanda*”, no tenía vocación alguna de prosperar, en la medida que con la presente acción se pretende la nulidad de las decisiones contenidas en el acta de asamblea del 31 de marzo de 2018, no en otra anterior.

Con todo, nótese que la demanda que dio origen a este asunto se presentó el 30 de mayo de 2018, esto es, antes de que venciera el término de dos meses siguientes a la realización de la asamblea general ordinaria (31 de marzo de 2018) previsto en la citada norma, (Cfr. fl. 174 C. 1); y como la notificación del auto admisorio de la demanda se registró dentro del término consagrado en el canon 94 del Código General del Proceso, es posible predicar la inoperancia del aludido fenómeno en el presente asunto.

3. De otra parte, sin desconocer que la parte actora endilga sendos reproches tendientes a hacer valer el olvido de la funcionaria de primera instancia frente a la afectación de sus derechos adquiridos derivada de la disminución del uso y goce de sus predios con las decisiones contenidas en el acta cuestionada; que esas determinaciones, en su sentir, debían contar con la aprobación de una mayoría calificada del 70%, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 46 de la Ley 675 de 2001; y que desatendió la prueba documental que acredita los coeficientes y el quórum necesario; lo cierto es que la decisión que se revisa está llamada a ser revocada con base en el sustento del segundo reparo, en cuanto a que no se estudió de manera completa la pretensión formulada, y en el tercero, en su integridad, veamos por qué:

Como quedó reseñado, la pretensión de este asunto está orientada a que se declare la nulidad del acta del 31 de marzo de 2018, por la ilegalidad de la decisión tomada por la Asamblea General Ordinaria de Propietarios de “RATIFICAR LA ASAMBLEA, LA DECISIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE LAS AREAS COMUNES POR PARTE DE LOS APARTAMENTOS 601 Y 602, DE ACUERDO A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA REALIZADA EL 02 DE MAYO DE 2017, EN DONDE LA VOTACIÓN FUE POR EL SI: 74.39% Y POR EL NO 09.26%”, por ser violatoria de la Constitución Política, la ley, las escrituras públicas constitutivas del Reglamento de Propiedad Horizontal, y la jurisprudencia, por cuanto afecta los derechos fundamentales de los actores a la vivienda, al derecho al uso y goce de sus predios, a la democracia de participación, derechos de las minorías, derechos adquiridos, igualdad, por haber sido adoptada sin el quórum requerido.

Así se desprende de la convocatoria de fecha 13 de marzo de 2018, concretamente el *ítem* 10, en cuanto se contempló dentro del orden del día, la discusión y aprobación de la “Ratificación de la decisión a la restitución de las áreas comunes por parte de los apartamentos 601 y 602, de acuerdo a la Asamblea Extraordinaria realizada el 02 de Mayo de 2017, en donde la votación fue por el SI: 74,39% y por el NO: 09,26%” (Cfr. fl. 4 C. 1).

No obstante, como bien lo advirtieron los demandantes han defendido sus derechos e intereses contra la copropiedad aquí demandada, ante otros despachos judiciales, puntualmente al controvertir las decisiones que ha adoptado la asamblea de copropietarios en reuniones ordinarias y extraordinarias, tanto así que para esclarecer este aspecto la funcionaria de primer grado decretó, de oficio, librar sendas comunicaciones a los Juzgados 22, 14 y 37 Civiles del Circuito de esta urbe, con miras a esclarecer en qué se basaron esos litigios o cuál fue la controversia en esos trámites.

Y aun cuando los citados despachos judiciales allegaron las respuestas a los oficios librados, con las que aportaron copias de las

actuaciones surtidas en los procesos que conocieron entre los aquí contendientes, a saber, de los procesos Nos. 2017-00330, 2015-00907 y 2016-00237, seguidos ante los Juzgados 14, 37 y 22 Civiles del Circuito de esta ciudad, no se puede perder de vista que con antelación al proferimiento de la sentencia que se revisa, la parte actora allegó la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019 que dictó la Sala Séptima de Decisión Civil de este Tribunal dentro del proceso con radicación 021 2017 0368 02, que promovieron el señor Jorge Hernán Botero Ramírez y la señora Melba Parra Pérez contra el Edificio Portal de Santa Bárbara P.H., en la que revocó la sentencia que emitió el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad el 27 de septiembre de 2019, desestimó todas las excepciones propuestas y declaró la nulidad de la decisión de *“iniciar el proceso para los apartamentos 601 y 602 de restitución de las áreas comunes ocupadas y se autoriza a quien sea el administrador, para que expida a estos apartamentos paz y salvos y se hagan reparaciones solo por las áreas que cada apartamento tiene escrituradas y por las que pagan administración”*, adoptada en la asamblea general extraordinaria del Edificio Portal de Santa Bárbara el 2 de mayo de 2017, en síntesis, por que lo decidido en aquella asamblea desbordó el marco de la convocatoria de carácter extraordinario, con lo que se desconoció el parágrafo del artículo 39 de la Ley 675 de 2001.

Lo anterior, pone de relieve que a la data de presentación de esta demanda existía otro proceso entre las mismas partes, independiente a este, encaminado a que se declarara la nulidad del acta del 2 de mayo de 2017, el que culminó con sentencia que acogió las pretensiones de la demanda, tanto así que este Tribunal declaró la nulidad de las decisiones concernientes a iniciar proceso de restitución para los inmuebles de los aquí demandantes.

Y al estar fundada la nulidad de la decisión que acá se controvierte, esto es, la contenida en el acta del 31 de marzo de 2018, en la ratificación de lo que aprobó la asamblea general extraordinaria el 2 de mayo de 2017, precisamente en cuanto a la restitución de las áreas comunes de los citados predios se refiere, se advierte que esa determinación se encuentra afectada con la nulidad que declaró esta sede en aquella oportunidad.

Distinto hubiere sido que la demandada hubiere sometido a una nueva discusión y aprobación, previa anunciación en el orden del día comunicado en la convocatoria, que debatiría dicha restitución de áreas de manera independiente a esa reunión extraordinaria del 2 de mayo de 2017 ahora afectada de nulidad en ese puntual aspecto; pero como ello no aconteció así, forzoso deviene concluir que las determinaciones relacionadas con la ratificación de la decisión relativa a la restitución de las áreas comunes por parte de los apartamentos 601 y 602, de acuerdo a la Asamblea Extraordinaria realizada el 02 de Mayo de 2017, se encuentra afectada con los efectos de esa nulidad judicialmente declarada.

Además, se debe tener en cuenta que tanto en la convocatoria como en el acta acá cuestionada se indicó puntualmente no solo que se ratificaría esa decisión, sino que lo sería con la misma votación verificada en aquella oportunidad (de la asamblea extraordinaria del año 2017); entonces, no se trata de una decisión independiente o sometida a una discusión y aprobación diferente, pues con ella bien quedó descrito que se *ratificaba* la decisión precedente allí contenida, itérase, declarada judicialmente nula.

En ese orden de ideas, encuentra acogida el segundo reparo, concretamente en cuanto a que no se estudió de manera completa la pretensión de la demanda, y el tercero, porque en verdad la funcionaria de primera instancia no atendió lo previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, en punto a que *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*, aspecto que deriva de la aportación de la sentencia de esta sede en la que se declaró la nulidad de la decisión adoptada por la asamblea general extraordinaria de la demandada el 2 de mayo de 2017 y que atañe precisamente a la restitución de las áreas comunes que *“ratificó”* la copropiedad en la decisión cuya nulidad aquí se reclama con asidero en la votación allá registrada.

De modo que le asiste razón a la parte demandante cuando refiere que no se puede o es improcedente “*dejar viva*” una decisión que se encontraba soportada en una decisión de un acta que ya fue declarada nula por autoridad judicial, porque ello implicaría desconocer lo decidido por esta sede en oportunidad y trámite anterior.

En esa medida, al margen de si la juzgadora de instancia olvidó que la decisión de la asamblea cuestionada implica disminución en el uso y goce de sus predios, al comprender la restitución de las áreas comunes constitutivas de las terrazas de uso exclusivo de los apartamentos 601 y 602, si esa determinación requiere una mayoría calificada y si se probó o no el quórum requerido para tal efecto, lo cierto es que la nulidad de la decisión del 2 de mayo de 2017, en que se basó la adoptada en la decisión del 31 de marzo de 2018, afecta la tomada en esta última, pues según el contenido de la convocatoria y del acta cuestionada (Cfr. fls. 4 a 13 C. 1), se discutió y aprobó la ratificación de restituir las áreas comunes de los apartamentos 601 y 602, de acuerdo con la discusión, aprobación y votación de la asamblea extraordinaria de la primera de las datas referidas, la que, a la postre, pero con antelación a la sentencia que aquí se revisa, fue anulada por autoridad judicial.

Ahora bien, al margen de lo considerado, debe dejar en claro la Sala que lo anterior no significa que la asamblea no podía o puede votar o adoptar la decisión concerniente a la restitución de las áreas comunes de los apartamentos 601 y 602, porque el canon 1752 del Código Civil, aplicable al caso *mutatis mutandis*, lo permite, al prever que: “*La ratificación necesaria para sanear la nulidad cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio, puede ser expresa o tácita*”, solo que, atendiendo lo consagrado en la Ley 675 de 2001, que en este caso tampoco se cumplió.

Lo anterior en razón al quórum de la Asamblea cuestionada, al efecto los demandantes adujeron que se trató del 51%, empero fue superior, aún descontando los votos de los inmuebles que no participaron o no la votaron, a saber, los apartamentos 101, 301,

601 y 602, solo ellos, en la medida que en el acta debatida se dejó constancia que el apartamento 206 figura con un coeficiente compartido con el 205 del 4.09% (al figurar 205/206 en una misma casilla) y si bien solo se otorgó poder respecto del primero, lo cierto es que lo fue por la propietaria de ambos inmuebles, esto es, por la señora Angélica Alexandra Sandoval Ávila (Cfr. fls. 34, 60 y 65 a 69 C. 1); y que frente al apartamento 304, aun cuando es verdad lo dicho por los apelantes, en torno a que obra un poder conferido por el señor Luis Enrique Velasco, persona que en su sentir es diferente a la que funge como propietaria, lo cierto es que aquél es quien figura como “*Representante legal Certificado*” de Velbe y Cía S. en C. A.

De modo que, al descontar únicamente el 13.7%² correspondiente a los inmuebles 101, 301, 601 y 602, del porcentaje que participó en la asamblea (70.42%), se puede afirmar que la decisión la adoptó el 56.72%, porcentaje superior al 51% aludido en los hechos de la demanda, pero inferior en todo caso al 70% de que trata el artículo 46 de la Ley 675 de 2001, que sería el requerido para los efectos pretendidos en esa convocatoria.

4. Si bien lo expuesto en el *ítem* precedente es suficiente para revocar la sentencia de primera instancia, resulta indispensable hacer alusión a la otra excepción formulada por el extremo demandado, rotulada como pleito pendiente entre las mismas partes y sobre los mismos hechos, medio de defensa que no tiene la virtualidad de encontrar acogida, porque al examinar las distintas controversias que se han suscitado entre las partes aquí contendientes, especialmente por la señora Melba Parra Pérez, se observa que estuvieron fundadas en decisiones tomadas por la asamblea general ordinaria y extraordinaria en oportunidades y períodos distintos al aquí examinado, es decir, comprendieron el debate de decisiones contenidas en actas de años anteriores a la asamblea general de propietarios llevada a cabo en el año 2018.

² Es decir, del apartamento 101 el 3.79%, del apartamento 301 el 4.44%, del apartamento 601 el 2.96% y del apartamento 602 el 2.51% (Cfr. fls. 8-9 C. 1).

Así se desprende de las actuaciones registradas en los expedientes incorporados a este proceso por virtud de la prueba decretada de oficio por la funcionaria de primera instancia, vale decir, provenientes de los Juzgados 14, 22 y 37 Civiles del Circuito de esta ciudad, al interior de los procesos 2017-00330, 2017-00301 y 2015-00907, respectivamente.

Por consiguiente, forzoso deviene colegir que no existe mérito para predicar que entre las mismas partes aquí en litigio existen pleitos por los mismos hechos, lo cual basta para descartar la viabilidad de la exceptiva en comento.

Y tampoco se aprecia que encuentre acogida la excepción genérica, en tanto que no están demostrados aspectos que le sirvan de soporte a una declaración en tal sentido en este asunto.

5. En ese orden de ideas, es claro que salen adelante los reparos *ii)* y *iii)* formulados por la parte apelante, con asidero en el estudio incompleto de la pretensión formulada, razón por la que se impone revocar la providencia de primer grado; denegar las excepciones formuladas por la parte demandada; e imponer la consecuente condena en costas a su cargo, en suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente SMMLV (\$908.526) de conformidad con lo establecido en el numeral 1, artículo 5° del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá el 20 de enero de 2020. En su lugar, se desestiman las excepciones propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, se **DECLARA** la nulidad de la decisión de “*RATIFICAR LA ASAMBLEA, LA DECISIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE LAS AREAS COMUNES POR PARTE DE LOS APARTAMENTOS 601 Y 602, DE ACUERDO A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA REALIZADA EL 02 DE MAYO DE 2017, EN DONDE LA VOTACIÓN FUE POR EL SI: 74.39% Y POR EL NO 09.26%*”, que adoptó la asamblea general ordinaria del Edificio Portal de Santa Bárbara P.H., el 31 de marzo de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada. Practíquese su liquidación en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$908.526 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 005 2017 00051 01 - Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito
Verbal. Swiss Investment Limited *vs.* Fabio Arturo Jaramillo y Aurelio Aguirre Sanin.
Asunto: **Recurso de reposición.**

Resuelve el Tribunal sobre los recursos de reposición interpuestos por las partes contra el monto de caución fijado en auto de 26 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

1. La parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida en esta instancia, y solicitó decretar la suspensión del cumplimiento de la sentencia, para lo cual ofreció la prestación de caución.

2. En proveído de 26 de febrero pasado se concedió el citado recurso, y se dispuso que para los fines del inciso 4° del artículo 341 Cgp, se otorgara caución mediante compañía de seguros, por la suma de \$1.000'000.000,00.

3. Dentro del término respectivo, ambas partes interpusieron reposiciones frente al referido valor.

3.1. Los demandados expresaron que el monto fijado como caución excede los perjuicios o frutos civiles que pudieran causarse a la demandante; que habría que calcular estos últimos de acuerdo al artículo 1617 C.Civil, esto es, un interés del 6% anual sobre el avalúo catastral que se aportó al interponer el recurso de casación; y que, en ese sentido, la caución debería

ascender a \$500.000.000. Además, pidió que se amplíe el término para prestar la caución a treinta (30) días.

3.2. La sociedad demandante manifestó que el monto fijado no se compadece con el valor comercial del bien, ni con los frutos apropiados ilícitamente y los que se continúan apropiando; que se debe tomar como base para calcular el monto de la caución a prestar la suma de \$45.363'129.000,00, que corresponde al valor del bien más las pérdidas causadas a la fecha, aumentado en un 50%, de conformidad con los documentos que obran en el expediente sobre el asunto.

CONSIDERACIONES

1. De manera primigenia precísase que la caución a fijarse para efectos de decretar la suspensión del cumplimiento de los mandatos ejecutables de una sentencia, debe atender a los perjuicios que eventualmente ocasionaría tal suspensión a la parte vencedora.

En el presente caso, ello se circunscribe, básicamente, a lo que representaría para la sociedad demandante la suspensión de la orden de restitución y entrega del bien a su favor, que no es otra cosa que la falta de percepción de los frutos que pudieran derivarse del inmueble durante ese interregno.

Bajo tal línea, como en el expediente no obra ningún elemento que dé cuenta del valor concreto de los frutos que podrían percibirse en el lapso a que se ha hecho mención, como tampoco un estimado de ello, es necesario aplicar lo establecido en el artículo 717 CC y lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 820 de 2003.

2. Frente al recurso de la parte demandada, éste no podría salir avante, en la medida que, para calcular los frutos no podría acudirse a lo establecido en el artículo 1617 C.Civil pues ello aplica para la indemnización de perjuicios por mora en obligaciones que comporten el pago de una cantidad determinada de dinero, cuestión por completo distinta a la orden impuesta en esa sede, de donde es claro que, para la cuantificación y tasación de la caución en el asunto, debe procederse como se explicó en el punto anterior.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de ampliar el término para prestar la caución, se pone de presente que el inciso 4° del artículo 341 Cgp establece de manera imperativa, que aquella debe constituirse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación, por manera que no sería dable modificar ese lapso, máxime que el artículo 117 ib. señala que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*.

3. En cuanto a los argumentos de la parte demandante, se advierte que solo están llamados a prosperar parcialmente.

3.1. No le asiste razón a ese extremo en que para la tasación de la caución deban tenerse en cuenta no solo el valor del inmueble objeto del proceso, sino los frutos que dejó de percibir durante el tiempo que los demandados han tenido la posesión del mismo, pues, en consonancia con lo dicho en el punto 1 de estas consideraciones, el único mandato que se emitió en la sentencia de primer grado, confirmada en esta instancia, fue restituir el bien y ninguna condena se profirió en lo que atañe al pago de frutos, de donde se sigue que, para efectos de calcular la citada caución, solamente

puede atenderse a los perjuicios que se ocasionaren con la suspensión de la restitución dispuesta.

3.2. No obstante, pese a lo anterior, sí hay lugar a aumentar el monto de la caución, tomando en cuenta la última certificación catastral que reposa en el expediente, en la cual se indica que para el año 2017 el inmueble objeto de este proceso estaba avaluado catastralmente en \$8.866.110.000, y aplicando lo dispuesto en el artículo 717 C. Civil (los frutos pueden corresponder al canon mensual de arrendamiento) y en el artículo 18 de la Ley 820 de 2003 (la renta mensual no puede ser mayor al 1% del valor comercial del bien, sin que éste último exceda el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral).

En ese contexto, para efectos de modificar la caución, se tendrá en consideración: *i.* como valor del bien, una y media vez el avalúo catastral referido en el párrafo anterior, esto es, \$13.299.165.000, *ii.* como frutos civiles mensuales el 1% del anterior monto, y *iii.* una estimación razonable de lo que dure la suspensión, esto es, el lapso que tarde el trámite de la casación en la Corte, veinte (20) meses. Como resultado de ello, entonces, la caución se modificará y aumentará a \$2.659'833.000,00.

Cabe acotar, en ese punto, que si bien en el auto atacado se tomó el valor de \$4.339'169.000 para realizar la operación anterior, conforme la constancia de declaración de pago de impuesto predial del año 2020 que se aportó junto con el memorial de interposición del recurso de casación, lo cierto es que dicho monto no habría podido tenerse en cuenta, pues corresponde a un 'autoavalúo' como base gravable, sin que estuviera acreditado que catastralmente está avaluado en este precio. En esa misma senda, tampoco podría tomarse el valor que aparece en el recibo de pago

de impuesto predial para 2018 que reposa en el legajo físico, pues corresponde a una declaración de autoliquidación.

4. En suma, se modificará la caución fijada, para aumentarla en el monto señalado en el punto anterior.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, niega la reposición formulada por la parte demandada y acoge parcialmente la reposición interpuesta por la parte demandante así: se **MODIFICA** el auto emitido el 26 de febrero de 2021, exclusivamente en el sentido de indicar que la caución a prestar y otorgar por la parte demandada para los fines de que trata el inciso 4° del artículo 341 Cgp, asciende a la suma de \$2.659'833.000,00.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 005 2017 00051 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6683eca2598ec5471d9d7b771f7d73e7e1630e49dea1b995b2c0138f09864a43**
Documento generado en 23/04/2021 05:24:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Marisol Rodríguez
Demandado	Luis Alfonso Pérez Arango, C. P. O S. A. Compañía Salud Total S. A. E. P. S.
Radicado	11 001 31 03 021 2012 00517 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Decisión	Prescinde de resolver apelación de auto por carencia actual de objeto

Teniendo en cuenta que mediante auto de la fecha se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, denegatoria de las pretensiones en contra de la parte demandada, por carencia actual de objeto se prescinde de resolver el recurso de alzada interpuesto por Generali Colombia Seguros Generales S.A. (llamada en garantía) contra auto del 16 de junio de 2010, a través del cual se decidió de forma negativa la excepción previa de cláusula compromisoria y solicitud de nulidad procesal (fls. 736 y 737, C.1.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f99c21abc3d485eb840fbb99ea45de3ade39060a0ec5b693f76a18458ec7800

Documento generado en 20/04/2021 03:34:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 001 2018 00093 02.

Clase: Verbal.

Demandante: Unirep S.A.

Demandada: Colpatria S.A.

Auto: Recurso de reposición / mantiene.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de 4 de febrero de 2021, a través del cual, se corrió traslado para que la misma sustentara su alzada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

1. Inconforme con la antedicha disposición, la memorialista alegó, en compendio, no estar de acuerdo con aplicarle al trámite de su recurso de apelación una norma distinta a la que se encontraba vigente para el momento en que fue formulado, por lo que, en los términos de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, debe señalarse fecha para audiencia, escuchar la sustentación de su impugnación y decidir a continuación. En su defecto, se le debe permitir sustentar por escrito dentro del plazo concedido y, además, oírla en vista pública.¹

2. La pasiva señaló estarse a lo ordenado por el Tribunal; no obstante, solicitó analizar la petición subsidiaria de su contraparte.²

¹ Cfr. Folios 13 a 18 Cd. "CUADERNO 13 TRIBUNAL".

² Cfr. Folios 19 a 21 Cd. "CUADERNO 13 TRIBUNAL".

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se anticipa que el auto cuestionado se mantendrá incólume, por las razones que pasan a sustentarse.

2. Ciertamente, el artículo 327 del Código General del Proceso dispone que, una vez admitido el recurso de apelación, la sustentación y los alegatos se oirán en la audiencia de sustentación y fallo, en la que, de ser el caso, se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará la sentencia que corresponda -a menos que se anuncie su sentido y se emita por escrito-.

No obstante, las gravísimas consecuencias de la emergencia sanitaria de público conocimiento, dieron lugar a la expedición, entre otros, del artículo 14° del Decreto Legislativo 806 de 2020³, el cual, a su vez, introdujo tres (3) cambios provisionales al antedicho trámite, en los casos en los que no sea necesario practicar pruebas para resolverlo: (i) dispuso que la sustentación y el traslado se harían por escrito; (ii) eliminó el deber de realizar la audiencia de sustentación y fallo y (iii) prescribió que el juez debería proferir sentencia escrita.

3. Tal normativa que, además, fue proferida en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 637 de 2020⁴ y durante su vigencia, *“cuenta con la correspondiente motivación. Esto, por cuanto, en sus considerandos, el Gobierno Nacional expuso las razones fácticas y jurídicas que justifican la adopción de medidas transitorias para implementar el uso de las TIC en el trámite de los procesos judiciales, para estipular ciertos deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías y para modificar, con el mismo carácter temporal, los estatutos procesales ordinarios en cuanto a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales.”*, y sorteó con éxito el estudio realizado por la Corte Constitucional en su momento⁵.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional

⁵ Cfr. Sentencia C-420 de 2020 M.P. Richard S. Ramírez Grisales.

4. Ahora bien, si se mira con detenimiento, la única diferencia notoria se verifica en torno a la no realización de una audiencia pública, pues, en ambos casos, se les concede a las partes sendos términos para adelantar la sustentación de sus recursos y precisar sus correspondientes réplicas; incluso, ha de verse que, en la actualidad, el plazo para que el interesado desarrolle los reparos formulados en contra de la decisión adoptada por la autoridad de primer grado, es más amplio si se realiza de manera escrita que si se acude a los estrados. Nótese que, mientras en el primer escenario los recurrentes ahora cuentan con cinco (5) días para ello, en el segundo, el tiempo se limita a veinte (20) minutos -prorrogables en casos específicos-.

5. En tal orden de ideas, este Despacho estima que el curso aplicado al asunto *sub júdice* es aún más garantista de los derechos cuya lesión advierte el inconforme en su censura. No se desconoce el tránsito de la ley y sus específicas reglas, ya que, como el mismo profesional del derecho lo refirió en su reproche, en el Decreto varias veces mencionado no se especificaron pautas al respecto, lo cual permite acudir a razones como las anunciadas en el auto impugnado, esto es, imprimirle “*economía procesal*” al asunto y, además, atenuar los embates de la “*pandemia*” y agilizar la prestación del servicio con la evacuación de los múltiples asuntos que se encuentran pendientes de emisión de sentencia, con la observancia de una norma vigente que, a la postre, inclusive, registra beneficios para las partes, en términos del espacio con el que cuentan, se itera, para sustentar sus recursos.

6. Ahora bien, tampoco resulta procedente acceder al pedimento subsidiario del disconforme, en la medida en que, si bien la consigna es garantizarle a las partes sus derechos a la contradicción y la defensa, se insiste, el amplio término que les otorga el Decreto 806 *ut supra* referido, se muestra suficiente para tales efectos, sin que sea necesario, además, escucharlos en audiencia pública, pues, de cualquier forma, todos los argumentos -siempre y cuando correspondan al desarrollo de los reparos expuestos en primera instancia- que se consignen en los alegatos escritos esperados, serán atendidos rigurosamente en la Sentencia que, por escrito, debe dictarse dentro de los términos legales.

7. En suma, no se observa que la determinación fustigada riña con el trámite establecido en el Código General del Proceso [Art. 327], antes bien, se insiste, se muestra aun más benefactora de los derechos de las partes en tiempos de “*virtualidad*”; no se avista que ponga en detrimento los intereses de los litigantes y, finalmente, cumple con el cometido del legislador.

8. Corolario de antedicho es que se mantendrá la decisión atacada y se ordenará lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER el auto proferido el 4 de febrero de 2021.

Secretaria contabilice los términos en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁶,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de43c527089e0674e7dc3bffbe213f7f6ab263e5f65ef237db36d0e4307d5f9b**

Documento generado en 23/04/2021 12:56:33 PM

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Abreviado.
DEMANDANTE: Gloria Lucía Gómez y otros.
DEMANDADO: Indeterminados.
RADICACIÓN: 11001310301220050000901.

ORDENA HACER CUMPLIR SENTENCIA

1. Providencia por medio de la cual se ordena cumplir la sentencia que se profirió en el proceso de pertenencia de la referencia.

ANTECEDENTES

2. Este Tribunal emitió sentencia el cinco de diciembre de 2013 por medio de la cual decidió revocar la que el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá profirió en primera instancia dentro del proceso de pertenencia de vivienda interés social que promovieron Gloria Lucía Gómez y otros en contra de personas indeterminadas. En consecuencia:

2.1. Accedió a las pretensiones y decretó la pertenencia a favor de las 92 personas y/o familias relacionadas en el punto 10.3 «Peticiónes que cumplen con los presupuestos para acceder a la prescripción extraordinaria de dominio» y 10.4 «Situación especial» del ítem caso concreto de la citada providencia, tal y como formalmente se dispuso en ordinales segundo y tercero de la parte resolutive de la misma.

2.3. Negó las pretensiones y no decretó la pertenencia que solicitaron las 12 personas relacionadas en el punto 10.5 «Demandantes a quienes se les niega la pretensión» del ítem caso concreto de la citada providencia, tal y como formalmente se dispuso en ordinal cuarto de la parte resolutive de la misma.

2.4. En el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se ordenó a la ORIP Bogotá D.C. - Zona Sur abrir folio de matrícula inmobiliaria a cada uno de los inmuebles sobre los cuáles se declaró la pertenencia a favor de las 92 personas y/o familias demandantes beneficiarias de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social.

3. La sentencia que profirió el Tribunal se notificó por edicto que se desfijó el 16 de diciembre de 2013 y, por tanto, quedó ejecutoriada a partir del día siguiente. De allí que, el juez de primera instancia el 23 de enero de 2014 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por su superior y, los días 10 y 11 de marzo del mismo año, expidió con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur, los oficios n.º 705 a 806 por medio de los cuales le comunica, individualmente, el respectivo beneficiario de la pertenencia junto con la orden de abrir a su predio, el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

4. Con posterioridad a lo anterior, consta que algunos beneficiarios del fallo de segunda instancia solicitaron correcciones en su nombre, sus números de cédula o los linderos de sus predios, peticiones que, salvo la última, se atendieron favorablemente por autos del 19 de julio y 24 de octubre de 2019.

5. El cinco de noviembre de 2019, Patricia García Díaz en su condición de Registradora encargada de la ORIP Bogotá D.C. – Zona Sur, puso en conocimiento del juzgado de primera instancia la resolución n.º 519 del primero de octubre del mismo año por medio de cual suspendió el trámite de registro de la sentencia del Tribunal en el turno n.º 2019-46809, peticionario no especificado, y en el entendido que, tal providencia:

5.1. No relaciona matrículas inmobiliarias sobre las cuales realizar una calificación jurídica de registro, circunstancia indicativa de que la declaratoria de pertenencia “se pudo haber hecho sobre un bien baldío” de Bogotá D.C.

5.2. Omitió considerar lo dispuesto en el art. 123 de la L. 388/1997 conforme al cual, los municipios y, en este caso, el Distrito Capital, es el titular de los baldíos urbanos, que sobre estos no se predica la posesión sino la ocupación por parte de particulares, que no son prescriptibles y que la propiedad privada de los mismos solamente se adquiere por medio de adjudicación.

5.3. Desconoció que el num. 4 del art. 375 del CGP solamente permite adelantar el proceso de pertenencia “sobre BIENES PRIVADOS” y, además, no informa si vinculó a la Agencia Nacional de Tierras con el fin de esclarecer la naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se declaró la prescripción adquisitiva.

6. En vista de lo antedicho, la ORIP Bogotá D.C. – Zona Sur acató la Instrucción Administrativa n.º 01 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro que sugiere dar aplicación a lo previsto en el art. 18 de la L. 1579/2012 en todos los casos en que:

“...el Juez no haya atendido a la prevención hecha en el certificado de carencia de antecedente registral, y llegue (SIC) para registro sentencia de declaración de pertenencia sobre predios que poseen titular de derechos reales inscritos en las ORIP,

y tampoco se evidencia que se haya vinculado a la Agencia Nacional de Tierras – ANT (antes INCODER) – para que se pronuncie sobre la naturaleza jurídica de los inmuebles (...)"

7. El art. 18 de la L. 1579/2012 permite suspender los trámites de registro de decisiones judiciales que no se ajusten a la normatividad vigente, situación que debe ser informada a la autoridad judicial correspondiente con el fin que se pronuncie en el sentido de "si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión." Igualmente, dispone que:

"La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. **En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente.**" (resaltado del Tribunal)

8. En atención a lo anterior, el juzgado 12 Civil del Circuito, manifestó el cinco de diciembre de 2019 no ser el funcionario que profirió la sentencia que declaró las pertenencias y, por tanto, ordenó remitir el expediente al Tribunal para que "si así lo considera, dé alcance al requerimiento" hecho por la ORIP Bogotá D.C. – Zona Sur.

9. Una vez en el Tribunal, el 18 de febrero de 2020 se requirió a la ORIP Bogotá D.C. – Zona Sur informar: (i) el trámite que impartió a los oficios mencionados en párrafo n.º 3 que tenían por objeto dar cumplimiento al fallo de segunda instancia; (ii) si para expedir la resolución descrito en párrafo n.º 5 tuvo en cuenta las consideraciones 7 a 10 del citado fallo.

10. El requerimiento se atendió manifestando que la resolución en cuestión se expidió con ocasión del turno n.º 2019-46809 correspondiente al oficio n.º 741 del 10 de marzo de 2014¹ expedido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C. al cual se le expidió nota devolutiva del tres de enero de 2020. Pese a lo anterior, contradictoriamente a su vez, afirmó que "no hemos recibido los Oficios 705 a 805". Finalmente, en cuanto a si tuvo en cuenta las señaladas consideraciones de la sentencia, indicó que el registro público se rige por la L. 1579/2012 y la Instrucción Administrativa n.º 01 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

11. En virtud de lo anterior el Tribuna decidió el nueve de diciembre de 2020 correr traslado de la respuesta otorgada por la ORIP Bogotá D.C. – Zona Sur, a todas las personas que fueron beneficiadas con la sentencia del Tribunal con el fin que realicen las consideraciones que estimaran pertinentes y/o expresan las

¹ Correspondiente a la beneficiaria Orfanery Franco Cardón en relación con el inmueble ubicado en la Transversal 18 Q Bis A # 61 A – 31 Sur.

dificultades o inconvenientes que hayan presentado con su registro público. Asimismo, se requirió a la Agencia Nacional de Tierras y a la Procuraduría Ambiental y Agraria para que informaran el trámite que hayan impartido a las solicitudes que le elevó la citada oficina de registro. Como resultado:

11.1. La referida Procuraduría guardó silencio, mientras que la ANT se limitó a indicar que no le competía pronunciamiento alguno en el caso concreto porque solamente administra bienes baldíos rurales, no urbanos.

11.2. Rosalbina Muñoz Ramírez², Diana Carolina Martínez Sánchez³ y Flor María Gacha Quintero⁴, informaron que, con ocasión de la sentencia del Tribunal, respectivamente a cada una en su orden, se les abrieron los FM Inmobiliaria n.º 50S-40669177, 50S-40669176, 50S-40669175, en relación con los predios ubicados en la Diagonal 61 A Bis Sur # 18Q - 13, la Diagonal 61 A Bis Sur # 18Q - 14 y la Diagonal 61 A Bis # 18Q – 25 de Bogotá D.C.

11.3. El señor José Triana, habitante del inmueble ubicado en la Transversal 18 Q # 61B – 33 Sur se limitó a referir que allí llegó un oficio a nombre de Araceli Rocha de Triana⁵ respecto al cual solicita se le aclare la razón del mismo.

11.4. Ana Isabel Moreras Montero en condición de poseedora del inmueble ubicado en la Diagonal 61 A Bis Sur # 18 Q - 32 afirmó no conocer a Macedonio Valderrama Esquivel⁶ a nombre de quién llegó allí el requerimiento del Tribunal. También refirió no conocer a Carlos Julio Sánchez⁷.

11.5. Los demás demandantes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

12. Habida cuenta de los antecedentes, el Tribunal advierte que la decisión que, al amparo del art. 18 de la L. 1579/2012, adoptó la ORIP Bogotá D.C. – Zona Sur, en relación con no impartir cumplimiento a la sentencia que dictó el cinco

² Demandante a cuyo favor se expidió el oficio de cumplimiento n.º 749 del 10 de marzo de 2014, en su caso, la sentencia se registró con apertura de certificado de libertad y tradición el 14 de julio de 2014.

³ Demandante a cuyo favor se expidió el oficio de cumplimiento n.º 748 del 10 de marzo de 2014 y, si bien se indica que se aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición, no fue efectivamente allegado.

⁴ Demandante a cuyo favor se expidió el oficio de cumplimiento n.º 747 del 10 de marzo de 2014, en su caso, la sentencia se registró con apertura de certificado de libertad y tradición el 14 de julio de 2014.

⁵ Demandante a cuyo favor se expidió el oficio de cumplimiento n.º 720 del 10 de marzo de 2014.

⁶ Demandante a cuyo favor se expidió el oficio de cumplimiento n.º 791 del 11 de marzo de 2014 en relación con el inmueble ubicado en la Diagonal 61 A Bis # 18 Q – 32 Sur de Bogotá D.C.

⁷ Demandante a cuyo favor se expidió el oficio de cumplimiento n.º 731 del 10 de marzo de 2014 en relación con el inmueble ubicado en la Transversal 18 Q Bis A # 61 B – 49 Sur de Bogotá D.C.

de diciembre de 2013, es injustificada, una situación que competía verificar al juzgado de primera instancia, por las razones que a continuación se exponen.

Durante la segunda instancia del proceso de pertenencia de vivienda de interés social de la referencia, se decretaron medios de prueba dirigidos a esclarecer la naturaleza jurídica de los predios objeto del mismo y, como resultado, se desvirtuó la presunción legal de poder estimarlos baldíos pues se comprobó que la autoridad que podía oponerse reclamando su naturaleza pública, históricamente siempre los trató como inmuebles privados

13. De manera previa resulta importante señalar que la sentencia de primera instancia resolvió negar todas las pretensiones con fundamento en que:

13.1. No se logró aportar la certificación expedida por el registrador en la que se hiciera constar las personas titulares de derechos reales de los inmuebles pretendidos o la ausencia de los mismos tal y como exigía el num. 5º del art. 407 CPC, vigente para el año 2013.

13.2. Si bien el art. 51 de la L. 9/1986 flexibilizó lo dispuesto en el citado numeral 5º cuando se trata de viviendas de interés social, correspondía verificar que el predio pretendido era susceptible de prescripción adquisitiva, lo que, en el caso concreto, no se probó por ausencia de registro inmobiliario; luego, los predios había que tenerlos por baldíos.

14. En virtud de lo anterior, el Tribunal en la segunda instancia oficiosamente decretó medios de prueba que tuvieron por objeto esclarecer la naturaleza jurídica de los predios que se solicitaron en pertenencia, y en el fallo mismo destacó los medios de prueba conducentes para acreditar el carácter privado.

15. Entre los requerimientos que se libraron por el Tribunal, se destacan, los hechos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al otrora INCODER, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y a Catastro Distrital, tal y como se relacionaron en el numeral 10.1 de la sentencia de segunda instancia, acápite que se denomina «**Requisito del artículo 407, numeral 5º y prescriptibilidad de los inmuebles objeto de la usucapión**».

16. En dicho acápite, el Tribunal, luego de reseñar el tipo de información que se requirió, los informes que en respuesta se entregaron, hizo notar en la sentencia que: a) se adelantaron todas las acciones posibles para allegar el certificado mencionado líneas atrás (supra n.º 13.1); b) que los predios solicitados en pertenencia eran urbanos y tenían uso de vivienda de interés social; c) que el

Distrito Capital era quién podía invocar su condición de bienes baldíos; d) que el carácter privado podía probarse por otros elementos de convicción diferentes al aludido certificado y que, e) conforme a todos los medios de prueba debidamente recaudados, en el caso concreto, en definitiva, no había lugar a presumir su naturaleza baldía. El Tribunal concluyó:

“(…) el **Distrito Capital tuvo conocimiento** a través de varias de sus entidades de la existencia **del presente proceso** por cuanto de manera expresa se les requirió información relacionada con los mismos y en los que de manera concreta se indagaba sobre su calidad de bienes privados o públicos, **sin que en ningún momento alegara la calidad de públicos de tales bienes**. Muy por el contrario con fundamento en el principio de la confianza legítima cabe predicar que el Distrito Capital **le ha dado a los poseedores de tales bienes el tratamiento de propietarios y a aquellos el carácter de bienes privados con lo cual mal haría en presumirse su condición de bienes públicos como se hizo en la sentencia impugnada.**” (resaltado y subrayado del despacho)

17. Un importante medio de prueba que se aportó por los demandantes fue una certificación expedida el nueve de marzo de 1987 por la Junta Directiva del Barrio José María Vargas Vila, según la cual, mediante Acuerdo n.º 1 de 1986 se ordenó la legalización del citado barrio. Tras analizar su contenido, se apreció que el documento daba cuenta de una actuación del Estado que cabía entender como:

“(…) el **reconocimiento de la calidad de particulares que pudieran tener los inmuebles** en los que se desarrollaron dichos barrios, sin perjuicio, de lo establecido en el acuerdo referido respecto de las zonas de uso público y comunales, y los usos autorizados a tales predios.” (resaltado del despacho)

Además de apoyarse en razones de orden fáctico que llevaron a tener por probado el carácter privado y, por tanto, prescriptible de los inmuebles solicitados en pertenencia, la sentencia proferida por el Tribunal expuso razones jurídicas conducentes a mostrar el fin social del proceso de pertenencia cuando recae sobre viviendas de interés social

18. Conforme lo anotado en párrafos 15 a 17 anteriores, en la sentencia que profirió el Tribunal consta que, contrario a lo que actualmente manifiesta la ORIP Bogotá D.C. - Zona Sur, se indagó ante las autoridades competentes la presunta naturaleza baldía de los predios solicitados en pertenencia y, finalmente, se concluyó su carácter privado por medios de prueba diferentes al certificado de antecedentes registrales o de propietario de derechos reales susceptibles de registro. Esto quiere decir que, en el marco del proceso de la referencia se demostró, a partir de razones de orden fáctico, que los inmuebles objeto del mismo podían ser susceptibles de prescripción adquisitiva.

19. La Sala respaldó sus determinaciones no solamente en razones de tipo fáctico, sino también de tipo jurídico. De esta manera:

19.1. Analizó el concepto de vivienda de interés social como atributo aplicable a cada uno de los inmuebles que se solicitaron en pertenencia y, a partir de ello, puso de presente que por medio de aquellos los demandantes a cuyo favor se decretó la pertenencia, satisfacían el derecho fundamental a la vivienda que el Estado social de derecho está llamado a proteger y promover conforme lo ordena el art. 51 CN.

19.2. Reseñó el régimen legal aplicable a los procesos de pertenencia de vivienda de interés social y, con base en sentencia CConst, C-078/2006, M. Cepeda, puso de presente que, al interior del Estado social de derecho, dicho proceso cumple con la importante función de facilitar a “los sectores más desfavorecidos” el acceso a la propiedad privada, un deber previsto en el art. 60 CN.

19.3. Examinó cómo y hasta dónde se debe cumplir, en los procesos de pertenencia de vivienda de interés social, la exigencia del num. 5º del art. 407 CPC vigente en la época y referente a la certificación expedida por el registrador (supra n.º 13.1), concluyendo que, considerando lo dispuesto en el art. 52 de la L. 9/1989:

“(...) la no aportación del mencionado certificado no constituye un obstáculo para poder entablar la demanda cuando la declaración de pertenencia tiene por objeto una vivienda de interés social.

(...)

...la aportación del certificado, se entiende cumplida con el suministro de toda la información de la que disponga el demandante sobre el bien inmueble de interés social cuya usucapión se pretende, toda vez que la carga procesal tiene por fin facilitar la labor del registrador, más no, llevar a cabo o suplir su papel, de lo contrario, perdería razón de ser la naturaleza del proceso, y la concreción de la función social que se procura en esta clase de proceso.”

19.4. Destacó que, en el proceso de pertenencia que no es de vivienda de interés social, la ausencia del certificado en cuestión apareja la inadmisión de la demanda y/o una sentencia inhibitoria según sentencia CConst, C-383/2000, A. Tafur. Sin embargo, en uno de vivienda de interés social no era así conforme cabía inferir de las sentencias C-078/2006, M. Cepeda y C-275/2006, A. Tafur que estudiaron el tema pues:

19.4.1. Lo dispuesto en el art. 52 de la L. 9/1989, como puntualizó la misma Corte Constitucional, tiene por fin, promover “la aceleración de la titulación legítima de poseedores de escasos recursos.”

19.4.2. La aludida finalidad del art. 52 de la L. 9/1989 implica que el proceso de pertenencia de vivienda de interés social no se debe paralizar por ausencia del certificado de registro en cuestión pues, considerando la función social de este proceso (supra 19.1 y 19.2), el trámite se sigue en contra de indeterminados notificados por emplazamiento que ejercen su derecho de defensa a través de curador *ad litem*.

19.5. El Tribunal igualmente argumentó, con apoyo en jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que la certificación del registrador de instrumentos públicos no es el único medio de prueba conducente a demostrar que un inmueble puede ser prescriptible y, por ello, como ya se reseñó (supra n.º 14 a 17), la sentencia valoró todos los medios de prueba que llevaron a concluir que los inmuebles del asunto de la referencia, eran privados.

Contrario a lo que la ORIP Bogotá D.C. - Zona Sur actualmente afirma, existen beneficiarios de la sentencia del Tribunal a cuyo favor registró la providencia y, por ello, su negativa actual de cumplir con la misma, evidencia que durante el trámite de calificación jurídica a su cargo omitió examinarla en detalle con miras a determinar su conformidad con el ordenamiento jurídico y, por tanto, si sus reparos se encontraban fundados

20. Resulta plenamente incongruente que la ORIP Bogotá D.C. – Zona Sur manifieste que no recibió ni tramitó alguno de los oficios por medio de los cuales, a comienzos del año 2014 se le comunicó las declaraciones de pertenencia de vivienda de interés social a favor de cada uno de los demandantes beneficiarios de la citada sentencia (supra n.º 10), cuando, contrario a ello, al menos tres de tales beneficiarios, acreditaron ante este Tribunal que no tuvieron dificultad alguna con el registro público de tal providencia y que, por tanto, a sus predios, en julio del año 2014, se les abrió el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (supra n.º 11.2). Esta circunstancia, permite inferir que la citada ORIP:

20.1. En julio de 2014, acató, en un primer momento, la sentencia de pertenencia que profirió el Tribunal aplicando lo dispuesto en el art. 56 de la L. 1579/2012 tal y como se aprecia en los certificados de libertad y tradición n.º 50S-40669177 y 50S-40669175. Según la referida disposición:

“Previa solicitud del interesado, **ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia**, el Registrador **la inscribirá en el folio de matrícula** correspondiente al bien de que se trate.

Si esta matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, **será abierta** o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ley, pero **sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo.**” (resaltado del Tribunal)

20.2. El aludido acatamiento a mediados del año 2014 tuvo que ser resultado de examinar con detalle la providencia durante el trámite administrativo de calificación jurídica que tiene cargo, concluyendo, en consecuencia, que los predios objeto de la misma eran privados y había lugar a aplicar la citada disposición sin tener que relacionar títulos anteriores a la sentencia y a pesar que los inmuebles no contaran con matrículas abiertas.

20.3. Para julio de 2014, entonces, tuvo que advertir que la sentencia del Tribunal, como da cuenta la reseña de la misma (supra n.º 15 a 19), está lejos de ser una decisión apresurada, arbitraria o caprichosa, en la medida que se apoyó en suficientes razones fácticas y jurídicas a partir de las cuales concluir, se reitera, que cada uno de los predios pretendidos en el proceso de pertenencia de vivienda de interés social, cabía tenerlos como privados y, por ende, susceptibles de usucapión.

20.4. Teniendo en cuenta que en cada trámite administrativo de calificación jurídica debe examinar la sentencia con detalle, rigor y exhaustividad para evidenciar que se encuentre conforme al ordenamiento jurídico, tal y como lo ordena el art. 16⁸ de la L. 1579/2012, mucho tiempo después de proferida la sentencia, sin hacer el más juicioso análisis no echo de ver que, en el asunto de la referencia:

20.4.1. No se requería la comparecencia del otrora INCODER y, en cualquier caso, esta entidad se abstuvo de intervenir por cuanto los inmuebles eran urbanos.

20.4.2. El Distrito Capital tuvo conocimiento del mismo, no alegó que los predios fueran baldíos y, antes bien, a partir de sus actuaciones en relación con aquellos, sin duda, se infirió en la sentencia que los tuvo como privados.

20.4.3. En el fallo se debatió la naturaleza jurídica de los inmuebles y, como resultado, se reitera, se concluyó que se trataba de predios particulares con uso de vivienda de interés social.

21. En este orden de ideas, la aplicación del art. 18 de la L. 1579/2012 resulta injustificada por cuanto, de ninguna manera, como ya se expuso (supra n.º 15 a 20), la sentencia del Tribunal se profirió sin ajustarse "a derecho de acuerdo a la normatividad vigente." Considerar que se expidió contraviniendo el orden jurídico, en el caso de la ORIP Bogotá D.C. – Zona Sur, no sería sino el resultado, esta vez, de no analizar con detalle el documento y comprobar que sí cumple con las exigencias legales.

Si bien a partir de la sentencia CConst, T-488/2014, J. Palacio, se ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro adelantar actuaciones en relación con predios baldíos sobre los cuales de manera irregular se decretó la pertenencia, la sentencia de pertenencia que profirió el Tribunal no la contradice

⁸ "Artículo 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su **análisis jurídico, examen y comprobación** de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro." (resaltado y subrayado del despacho)

22. En sentencia T-488/2014, J. Palacio la Corte Constitucional reconoció una crisis estatal frente a los bienes baldíos por cuanto la Nación es su titular, son imprescriptibles, se deben proteger de manera especial, no se pueden adquirir por los particulares a través de procesos de pertenencia sino por vía de la adjudicación siempre que se cumplan con los requisitos legales para el efecto y, con todo, frente a la excesiva concentración de tierra, no se tiene información actualizada sobre qué tierra puede tenerse como baldía ni sobre cómo se lleva a cabo su administración.

23. A partir de la aludida crisis, la Corte Constitucional, estimó razonable que los registradores se abstuvieran de registrar sentencias de pertenencia sobre predios con serios indicios de tratarse de baldíos de la Nación. Posteriormente, la citada Alta Corporación, señalaría que, ante la ausencia de propietario privado inscrito en los terrenos solicitados en pertenencia, cabe presumir legalmente, el carácter baldío del predio y, por tanto, se tiene la obligación de vincular al proceso de prescripción a la autoridad llamada a controvertir la naturaleza jurídica del bien⁹ tal y como, de hecho, el Código General del Proceso dispone expresamente. Se dijo:

“(…) el nuevo estatuto procesal brinda al juez herramientas para poder resolver las posibles dudas que le surjan de acuerdo con la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso de pertenencia, permitiéndole de ser el caso vincular a las entidades competentes, llenarse de pruebas y argumentos y tomar una decisión con la debida valoración probatoria y en derecho. Igualmente, le permite la norma apartarse del conocimiento del caso, bien sea a través de un auto de rechazo *in limine* o por un auto de terminación anticipada si durante el proceso confirma que se trata de un bien baldío. **Lo anterior, siempre y cuando el proceso de pertenencia haya sido admitido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso.**

(…)

En conclusión, **el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto**, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una **presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.”¹⁰

24. La actuación de la ORIP Bogotá D.C. – Zona Sur podría encontrar aparente respaldo en la aludida jurisprudencia constitucional que, de hecho, dio lugar a la adopción de las instrucciones administrativas sobre el particular (supra n.º 6). Sin embargo, se estima que el respaldo o fundamento es aparente porque, actualmente, como consecuencia de no analizar jurídicamente el contenido de la sentencia de pertenencia del Tribunal y comprobar que sí cumple con los requisitos legales, pasa por alto que:

⁹ CConst, T-548/2016, J. Palacio

¹⁰ CConst, *Ibidem*.

24.1. El Tribunal profirió sentencia el cinco de diciembre de 2013, en vigencia del Código de Procedimiento Civil y con anterioridad a los pronunciamientos de la Corte Constitucional relacionados con la protección reforzada de los bienes baldíos.

24.2. En cualquier caso, los pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con los inmuebles que carecen de propietario privado registrado, hacen mención a una presunción de estimarlos baldíos de tipo legal y no de derecho, de manera que, aquella puede ser derrotable al interior del juicio de pertenencia.

24.3. **El Tribunal, en su sentencia, no evadió discutir la naturaleza jurídica de los inmuebles** pretendidos en pertenencia, todo lo contrario, tal circunstancia y presupuesto para poder determinar la procedencia de la usucapión, se abordó con suficiencia al punto que, claramente, según ya destacadas razones fácticas y jurídicas, la autoridad competente no alegó que fueran baldíos (supra n.º 16, 20.4.2) y, en definitiva, se concluyó que se trataba de predios privados (supra n.º 14 a 19).

24.4. La sentencia del Tribunal se apoya en una hermenéutica jurídica aceptable y de ninguna manera trasgrede mandatos constitucionales, por el contrario, los concreta en el caso de viviendas de interés social solicitadas en pertenencia por personas y/o familias de escasos recursos frente a los cuales el Estado tiene el deber de garantizar el acceso a la propiedad y el derecho fundamental a la vivienda digna (supra n.º 19.1 y 19.2).

Medidas a adoptar

25. El Tribunal pone de presente que el juzgado de primera instancia, al amparo de la solicitud hecha por la ORIP Bogotá D.C. – Zona Sur con fundamento en el art. 18 de la L. 1579/2012, decidió remitir el expediente con el fin que se procediera conforme a lo allí dispuesto, esto es, para que ratificara su decisión.

26. Sin embargo, conforme a lo expuesto previamente, lo cierto es que el *a quo* obró de manera apresurada, pues partiendo del hecho que la sentencia de segunda instancia se encuentra plenamente ejecutoriada, lo mínimo que debió hacer, fue verificar que la petición de la ORIP estuviera fundada, esto es, analizar si, como aquella aducía, la providencia en cuestión había declarado pertenencia sobre bienes baldíos.

27. Tal análisis, como por ejemplo se realizó en el presente auto, le hubiera permitido concluir que en el asunto de la referencia y, particularmente, durante la segunda instancia, se desvirtuó que los predios objeto del mismo fueran

baldíos, que sí era procedente adquirirlos por vía de la usucapión y, por tanto, la solicitud de la ORIP carecía de todo fundamento.

28. En razón de lo antedicho, dado que, se reitera, la solicitud de la ORIP resulta infundada, se requerirá al juzgado de primera instancia que haga cumplir la sentencia de segunda instancia que profirió el Tribunal, acudiendo, de ser necesario, a los poderes correccionales previstos en el art. 44 CGP.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

ORDENAR al **JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** hacer cumplir la sentencia de segunda instancia que profirió el Tribunal dentro del expediente de la referencia el cinco de diciembre de 2013, acudiendo de estimarlo necesario, a los poderes correccionales previstos en el art. 44 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbae1ad6a48b76e5b2479e60587a4958d327d40325901b249aefde73de02642**

Documento generado en 23/04/2021 04:51:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013103 021 2017 00309 01

De cara a la solicitud que antecede y no obstante que en el auto otrora emitido se ordenó a Secretaría correr el “*debido traslado*”, lo cual incluía, naturalmente, el echado de menos por el memorialista, para mayor claridad, se especifica que, el traslado ordenado en proveído inmediatamente anterior, deberá surtirse, respecto de las sendas sustentaciones presentadas por las partes, de manera equivalente, ante sus contrarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e02d9974aa024a3c2e6fbbaa8130e97c84877b34329ca024e7ae71e814e68ef**
Documento generado en 23/04/2021 12:55:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

República de Colombia Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de febrero de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

1º. El extremo activo presentó recurso de apelación contra la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de referencia, y mediante proveído del 26 de enero de 2021, se admitió el recurso y se dispuso conceder el termino al recurrente para sustentar la alzada, igualmente se requirió al despacho de origen a fin de este en el término de ejecutoria remitiera copias de las piezas procesales solicitadas.

2º. Por no haberse sustentado el recurso con auto del 15 de febrero de 2021 se declaró desierto el recurso de apelación al no haber sido sustentado en el término estipulado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, la parte actora a través de su apoderada formuló recurso de súplica bajo el argumento que “En la página de la rama judicial del trámite ante el Tribunal, NO aparece que se hubiere oficiado al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá para que remita los

faltantes anunciados, ni que se hubiere recibido el expediente completo [lo que] impidió la oportunidad de esta apoderada de contar con el expediente completo para sustentar el recurso de apelación [...]”.¹ Y que le hubiera permitido a la Magistrada sustanciadora decidir sobre la facultad probatoria oficiosa.

3°. El extremo demandado solicitó que se denegara el recurso de súplica en la medida que el término para sustentar la apelación culminó, y no era dable imputar su propio descuido al despacho ni a la demandada. Además, que los pantallazos adjuntos con la súplica son consultas efectuadas al Juzgado de origen más no al Tribunal, y que lo solicitado en el auto requiriendo al despacho de origen para el aporte las piezas procesales faltantes, en ningún momento suspendía o interrumpía el término de sustentación de la alzada.

Tramitado el recurso de reposición, se procede a resolverlo previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo establecido por el artículo 318 el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, con el objeto de que el mismo funcionario los revise de acuerdo con los reparos presentados por el recurrente y si es del caso los modifique, revoque o reafirme.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 estableció que: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la

¹ RECURSO DE SUPLICA.pdf, folio 2.

solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Descendiendo al caso concreto, se colige que en el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia de primera instancia, se concedió el término regulado por la mencionada norma para que se sustentara teniendo en cuenta que no fueron ordenadas pruebas en forma oficiosa en esta instancia, de tal suerte, que como no fue asumida dicha carga procesal el mismo fue declarado desierto.

Ahora, el auto proferido el pasado 26 de enero que admitió el recurso de alzada y solicitó las procesales echada de menos, no afecta el transcurrir del término que tiene el apelante para sustentar su inconformidad con el fallo de primer grado, pues en estado E-12, NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 12, el 27 DE ENERO DE 2021 de la página de la rama judicial se observó lo siguiente: “ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR EL RECURSO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y ORDENA OFICIAR AL JUZGADO DE ORIGEN”. Por lo tanto, dicha decisión fue notificada oportunamente y no sufrió ningún reparo por parte del recurrente.

Examinada igualmente la providencia que admitió el recurso de alzada y le concedió el termino a la recurrente para sustentar el recurso, no adolece de la falta de claridad que le enrostra la mandataria

judicial, amen que, como abogada debe conocer que el procedimiento regulado por el Decreto 806 de 2020 y que regula lo concerniente al trámite del recurso de apelación se encuentra vigente para las áreas allí señaladas, por lo tanto, es el que viene surtiéndose en esta instancia, por lo tanto, no es motivo para justificar la inobservancia de lo dispuesto en la mencionada norma.

Por otra parte, si bien es cierto, en el pluricitado proveído se ordenó oficiar al a quo, para que aportara las piezas procesales faltantes, dicha orden no es causa para suspender el traslado de la sustentación del recurso de apelación, en razón a que, los apoderados tuvieron el acceso al expediente y las pruebas que fueron decretadas y practicadas y que fue la base de la decisión de primera instancia, en donde tuvieron que presentar los alegatos previos al fallo de primera instancia, por lo tanto, no es justificación para argumentar que no pudo sustentar los reparos al fallo, por no contar con el proceso en esta instancia.

De suerte, que en desarrollo de lo anterior, la parte recurrente debió conocer los reparos que fueron presentados ante el juez de primera instancia, que son objeto de sustentación en esta instancia, con base en los elementos probatorios que obran en el proceso que los apoderados tuvieron la oportunidad de participar en las oportunidades previstas por la ley para ejercer el derecho de contradicción.

Sumado a lo anterior, las pruebas oficiosas en una facultad que ejerce el Magistrado sustanciador cuando lo considere convenientes en los términos previstos por la ley, pero no es una carga impositiva de proferir una providencia previa sobre el particular, máxime cuando la funcionaria no lo consideró necesario, por lo tanto, tampoco es causa que justifique la inactividad de la recurrente en la carga que le

correspondía para sustentar la alzada.

En este sentido, el hecho que se hubiera solicitado copias de los folios mencionado en la providencia que admitió el recurso al juez de primera instancia, y que no se hubiese elaborados por secretaría dicho comunicación, no son excusa ni sirven de soporte para revocar el auto que declaró desierto el recurso de apelación, el cual deberá mantenerse.

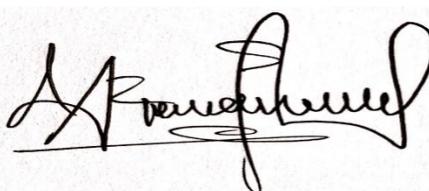
IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 15 de febrero de 2021, dadas las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado
(21201500774 01)

11001310302120150000774 01
Recurso Reposición- Proceso Ordinario
Demandante. Salud Total EPS S.A
Demandado. Axxa Colpatría Seguros de Vida S.A

11001310302120150000774 01
Recurso Reposición- Proceso Ordinario
Demandante. Salud Total EPS S.A
Demandado. Axxa Colpatría Seguros de Vida S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013103 022 2018 00093 01

De la respuesta suministrada por la Secretaria de Transito y Transportes de la Calera, Cundinamarca¹ se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente.

Acaecido el término anterior, en aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020², se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el extremo no recurrente.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbb220350fd97a566b87e2473607d9c65463073559b447a8cc52c802bc83708**
Documento generado en 23/04/2021 12:55:23 PM

¹ Cfr. folios 57 a 62 Cd. "C2 TRIBUNAL 022-2018-00093-01".

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103032 2019 00180 01
Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: María Teresa Chacón Keyeux
Demandado: Luis Fernando Luque Medina
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Reposición auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo ejecutado contra el proveído calendado 26 de marzo del año en curso, mediante el cual se declaró desierta la alzada por no haberse sustentado en tiempo.

3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. Esgrime, en lo esencial, que el Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por causa de la pandemia, no modificó, ni creó normas en el Código General del Proceso, por manera que en desarrollo del principio de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva y prevalencia del derecho sustancial, debe tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 322, en el entendido que cuando se emitió la sentencia, en el instante precisó los aspectos motivo de inconformidad y a los 3 días siguientes, presentó escrito en virtud del

cual desarrolló los mismos.

Trayendo a colación jurisprudencia de la alta Corporación, resalta que solo es plausible declarar la deserción de la alzada cuando no se formulen los reparos. En esa medida, el artículo 14 *ibidem*, no varió el trámite.

Adicionalmente, deben tenerse en cuenta los artículos 59 y 60 de la Ley 4 de 1973 del Régimen Político y Municipal, puesto que envió en tiempo el correo electrónico de sustentación. Sin embargo, al parecer por un problema técnico del servidor de ese día, aparece remitido a las 7:32 pm. -pdf28.

3.2. La señora apoderada de la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de la censura. Esgrimió, en lo medular, que el artículo 14 citado, se encuentra en vigor, aplica al caso y tiene vocación de modificar temporalmente la legislación existente. Aunado, fue declarado exequible por la honorable Corte Constitucional y su obligatoriedad no está en discusión.

Frente a la sustentación de los reparos, explicó que no es dable sustituirse con la formulación de los mismos, es un acto ulterior que no es novedoso, puesto que antes se adelantaba en audiencia, hoy por escrito. Además, el régimen político y municipal no aplica, en el entendido que existe normatividad especial; y, quedó claro que el escrito de sustentación se presentó en destiempo. Impetró mantener la providencia. -pdf31.

4. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione,

cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando* o *in procedendo*.

En el caso *sub-examine*, de entrada, se columbra que el auto confutado habrá de mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse:

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. En consecuencia, se incorporó en la Legislación Colombiana ya existente.

El precepto del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 modificó por el término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Código General del Proceso. En consecuencia, por tratarse de una norma procesal de carácter temporal es, por tanto, de obligatorio cumplimiento y aplica al caso *sub-examine*, como quiera que la alzada se impetró en vigencia del mismo. Ello se sale de cualquier discusión, máxime cuando fue declarado exequible por la honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, vale recordar que el inciso 2 del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, señala entre otros aspectos: “... *Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente

expresé las razones de su inconformidad con la providencia apelada...

De cara a lo anterior, es importante relieves que la apelación de sentencias se encuentra revestida de dos fases procesales que no es novedosa, de un lado, la formulación de los reparos concretos, que se surte ante el juez de primer grado, allí se consagran dos oportunidades, bien puede enarbolarlos en el acto o dentro de los tres días siguientes y de otro, la sustentación de los motivos de inconformidad que se lleva a cabo ante el *ad quem*.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, desde tiempo atrás ha precisado: “...es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe principiarse frente al *a quo* y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322...”¹

Ciertamente, el acto de sustentación, con el penúltimo inciso del artículo 327 del Código General del Proceso se adelantaba en audiencia, hoy, en aplicación del Decreto 806, se surte en forma escritural dentro de la temporalidad señalada.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia precisó que el recurrente “...no sólo debe aducir en forma breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos

¹ Sentencia STC16001-2017 de 4 de octubre de 2017. Radicación 08001-22-13-000-2017-00317-01. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

cuestionamientos puntuales... ”².

Es más, contrario a lo estimado por la censura, en otra oportunidad la alta Corporación precisó “...*el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) **cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior...***”³. Por ende, no es cierto, como lo afirma el recurrente, que solo es dable la deserción cuando no se precisan los reparos.

Recientemente, la Máxima Corporación frente a la aplicación del memorado artículo 14 anotó “... «(...) *El notable cambio introducido por la nueva ley procesal se evidencia en el trámite de la segunda instancia; en palabras simples, cuando el juez de segundo grado tiene el expediente para su conocimiento. En ese momento, a diferencia del trámite anterior que propendía por la oralidad de los alegatos y el fallo, **la ley exige que el trámite se desate por escrito en su totalidad: admisión, sustentación, traslado de la sustentación, pronunciamiento de la parte no apelante y sentencia de segunda instancia.***

Esta variación normativa no resulta de difícil interpretación; con solo leer la norma se comprende y, desde la entrada en vigencia de la misma, se viene aplicando de forma airosa. Si se mira con acucia el contenido del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se observa que, una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación, sin que se disponga ningún tipo de traslado, empieza a correr un término de 5 días para la

² Sentencia STC13242-2017.

³ Sentencia STC11058-2016.

apelante para sustentar el recurso; de dicha sustentación sí se da un traslado, por expresa disposición legal a la parte no apelante para que haga lo propio en otros 5 días, vencidos los cuales se profiere la sentencia que en derecho corresponde...”⁴.

De lo anterior se desprende fácilmente que no se presenta ningún yerro al declararse desierto el recurso que nos ocupa, como consecuencia que la sustentación inoportuna del litigante, pues no cabe duda que se arribó por fuera de la hora judicial hábil, tal como se precisó en detalle en la providencia fustigada.

Y es que si bien es cierto el inciso 1° del artículo 59 del Régimen Político y Municipal preceptúa que “...[t]odos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo...” y que el tenor del canon 60 estipula “...Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo...” estas normas no son aplicables a este asunto, por cuanto existe expresa normatividad prevista en el Código General del Proceso de carácter especial que se disciplina el tópico en el sentido que “...los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término...” -artículo 109-. Los allegados con posterioridad, su entrega se entiende surtida el día siguiente hábil. Aunado, no cabe olvidar que la articulación citada por el profesional es de carácter residual.

En un pronunciamiento aplicable al asunto, *mutatis mutandi*, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria destacó “...contrario a la exposición del demandante y conforme a la disposición en cita, la regulación legal aplicable no es el Régimen

⁴ Sentencia STC882-2021. 5 de febrero de 2021. Radicación 05001-22-03-000-2020-00434-01 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

*Político y Municipal, sino el Código General del Proceso que consagra, en el inciso 3º del art. 109, que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho** del día en que vence el término» (énfasis agregado).*

En punto de la aplicación de ese canon, dijo la Sala de Casación Civil lo siguiente:

*... al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, **el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.***

4. Eso lo que ocurrió en el presente caso, toda vez que es diamantino el artículo 343 del Código General del Proceso al señalar el término que tiene el recurrente para presentar la demanda de casación y las consecuencias adversas que se derivan del incumplimiento del mismo, y debido a que la recurrente incurrió en dicha omisión acarrió la deserción de la impugnación extraordinaria por ella formulada.

*Y no se diga que tal determinación trasgrede la confianza legítima, o que no se considere el papel que desempeña la oficina de Correspondencia de la Corporación, habida consideración que aun cuando se acepte que efectivamente está habilitada para recepcionar los escritos que se dirijan a la Sala Especializada, no lo es menos que **era carga de la recurrente presentarlo dentro del preciso término que le fue concedido y que expiró el 7 de noviembre de 2017 a las 5:00 de la tarde, al ser en esta hora en la que finaliza la jornada***

laboral ... (auto CSJ AC866 – 2018)...⁵ – negrillas del texto original.

Como corolario, la providencia censurada debe mantenerse.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto fechado 26 de marzo de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen conforme se ordenó en la providencia impugnada.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

⁵ Sentencia STP16793-2019 del 10 de diciembre de 2019. Radicación 108097. Sala de Casación Penal Magistrada ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil
veintiuno (2021).

Ref: VERBAL de INVERSIÓN Y DESARROLLO
BARRANCO S.A. contra EL RETIRO CENTRO COMERCIAL EN LIQUIDACIÓN
y otros Exp. 004-2015-00745-02.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

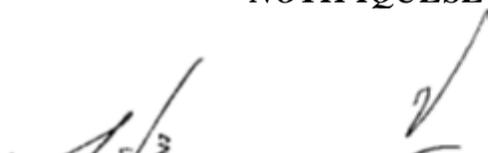
CORRER TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será
simultáneo.

Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los
intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se
deben remitir al correo secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes
diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintrés de abril de dos mil veintiuno

11001 3103 011 2016 00850 02

Ref. Proceso declarativo seguido de un ejecutivo que adelanta Hernando Enrique Guevara González frente a Luis Hernando Guevara Peñafiel (y otros)

Al suscrito Magistrado le fueron repartidas las presentes diligencias el 13 de abril de 2021, para resolver sobre el recurso de apelación (subsidiario a uno de reposición) que la parte ejecutada formuló contra el auto de 4 de diciembre de 2019.

No obstante, revisado el expediente y efectuadas las averiguaciones de rigor en la Consulta de Procesos Nacional Unificada, se evidencian dos circunstancias que impiden, por ahora, decidir la alzada en estudio. La primera, que con las copias aportadas al proceso no se acompañó copia de la providencia con la que se habría resuelto la reposición que se formuló contra el auto ya referido y la segunda, que el 4 de diciembre del año 2020 el juez *a quo* resolvió un recurso de reposición contra otra providencia de 30 de octubre de 2020 y con la cual concedió un recurso de apelación. Además, el suscrito Magistrado no cuenta con el memorial de apelación de ese segundo auto.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo que regula el inciso 3° del artículo 324 del C.G.P., se requiere al juzgado de primer grado para que, a costa del recurrente, remita copia digital de la totalidad del expediente contentivo de la fase ejecutiva del proceso de la referencia, **incluyendo la actuación concerniente a medidas cautelares.**

Sin ninguna dilación, secretaría libraré el oficio de rigor, con destino al juez de primera instancia.

Notifíquese,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307bb5e3e7879388c9a928547f62530c9886877c4b27c2971347588f7778e4db**

Documento generado en 23/04/2021 04:01:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: VERBAL REIVINDICATORIO de TITO FRANCISCO MALDONADO HUERTAS contra LIANA PAOLA RODRÍGUEZ BOTELLO Exp. 006-2019-00038-01.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

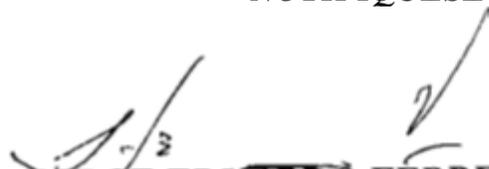
CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

*Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.*

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: RECURSO DE REVISIÓN de MARÍA BELÉN LADINO DE GAMBA y otros contra MARTHA LEDIA GAMBA LADINO y otros. Exp. 2019-01669-00.

Fenecido el término de traslado a la demandada y de conformidad con lo establecido en los artículos 168 y 358 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas pedidas, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto fueren pertinentes y conducentes las aportadas con la demanda de revisión.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de las demandadas MARÍA MANDEYE, MARTHA LEDIA y LUZ MIREYA GAMBA LADINO, en la data que más adelante se señalará, a fin de que absuelvan las preguntas que se le formularan.

OFICIOS:

Ofíciase al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que remita el expediente del proceso de pertenencia No. 11001310300620150066700.

PARTE DEMANDADA

No contestó.

Para que tenga lugar el recaudo de las pruebas decretadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 358 del C.G.P., se fija la hora de las 2:00 PM del día dos (2) del mes de junio del año 2021.

Para efecto de asegurar el enteramiento de las partes a la diligencia programada y dar plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría COMUNÍQUESE a los apoderados de esta determinación vía correo electrónico, sin que en ningún caso se pueda entender que ésta última suple la notificación por estado.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para crear la reunión en TEAMS y enviar el enlace a las partes.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: RECURSO DE REVISIÓN de MARÍA BELÉN
LADINO DE GAMBA y otros contra MARTHA LEDIA GAMBA LADINO y
otros. Exp. 2019-01669-00.*

*Acomete el Despacho el estudio del **recurso de
reposición**, interpuesto por el apoderado de las demandadas en contra del
numeral 2° del auto proferido por el suscrito Magistrado Sustanciador el día
10 de diciembre de 2020.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Mediante el aparte recurrido el despacho
rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto el 10 de
noviembre de 2020 por el apoderado de las demandadas contra el auto de
fecha 10 de diciembre de 2019, mediante al cual se admitió la demanda de
revisión.*

*2.- Inconforme con lo decidido, la parte convocada
formuló recurso de reposición con fundamento en que solo hasta el 5 de
noviembre de 2020 tuvieron conocimiento del libelo, ya que con ocasión de
la pandemia del Covid 19 no pudieron acceder al expediente.*

II. CONSIDERACIONES

*1.- Dispone el inciso 1° del artículo 318 Código
General del Proceso, que:*

*“Salvo norma en contrario, el recurso de
reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del
magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala
de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o
reformen”. (Énfasis del Despacho).*

2.- Atendiendo a la normativa citada en precedencia, claro resulta que el auto que se recurre no es plausible de súplica, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial, como susceptible de alzada, por tanto se abre la posibilidad de la reposición interpuesta.

3.- En ese orden de ideas, de entrada se advierte que el recurso incoado está llamado a fracasar, pues el recurso de reposición presentado frente al auto admisorio de la demanda de revisión es claramente extemporáneo.

En efecto, tal y como se afirmó en la providencia objeto de censura, dado que las demandadas se enteraron mediante aviso del proveído que admitió el libelo desde el 7 de octubre de 2020, -decisión ratificada por la sala dual de decisión en providencia del pasado 14 de abril- es claro que el recurso de reposición elevado el 10 de noviembre de 2020 se radicó por fuera del término de ejecutoria y, por ende, su rechazo era acertado.

Recuérdese que conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, tal mecanismo de impugnación “deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

4.- En ese orden de ideas, no prospera el recurso de reposición elevado y se negará la concesión del subsidiario recurso de apelación por improcedente.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,
RESUELVE:

MANTENER el numeral 2° del auto del día 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó por extemporáneo un recurso de reposición.

Se **NIEGA** el subsidiario recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno

De conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en el ordinal segundode la providencia fechada 24 de febrero 2021, el Magistrado Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalentea **UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Sosa Romero', enclosed in a rectangular box.

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(07201800027 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil
veintiuno

De conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en el ordinal segundo de la providencia fechada 8 de abril 2021, el Magistrado Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **UN (01) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', enclosed in a rectangular box.

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(02201800349 04)

110013103002201800349 04

Apelación auto

Demandante: Alfredo José Ríos Azcarate

Demandado: Ara limitada y otros

1100103027201700447 01

Clase de Juicio- Apelación de Sentencia- Ordinario

Demandante. Blanca Cecilia Silva Báez y Otros

Demandado. Luz Mary Martínez Flores

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., veintitres de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer sobre la admisibilidad del recurso de apelación de la sentencia de primer grado emitida en el asunto de la referencia, **REQUIÉRESE** por la Secretaría de esta Sala, al **Juzgado 27º Civil del Circuito de esta ciudad**, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita con destino a este despacho, las siguientes piezas procesales faltantes del expediente remitido digitalmente, que se relaciona así:

1)- Apórtese el cuaderno “01Cuaderno1Folio1a601.pdf”, debidamente foliado y de forma legible, dado que el remitido para la

1100103027201700447 01

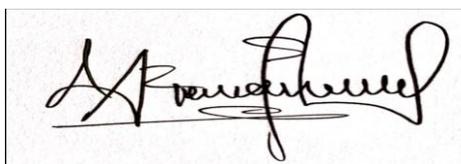
Clase de Juicio- Apelación de Sentencia- Ordinario

Demandante. Blanca Cecilia Silva Báez y Otros

Demandado. Luz Mary Martínez Flores

alzada no es claro en su enumeración, de la subcarpeta "02Inspeccion20190802" que se ubica en el "Cuaderno1 –Principal", remitir el video "MVI_0405.MP4", así mismo remitir el cuaderno "01Cuaderno1.pdf" foliado de forma legible de la carpeta "Cuaderno7PruebaTrasladadaProceso199902119", los folios 80, 127, 150 del cuaderno "1Cuaderno.pdf" que reposa en la carpeta "Cuaderno8PruebaTrasladadaProceso2011004730" y los folios 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108 del documento "03CorteSuprema.pdf" que se ubica en el cuaderno "Cuaderno8PruebaTrasladadaProceso2011004730". Lo anterior, es necesario para determinar la admisibilidad de la alzada.

Cúmplase,



Julián Sosa Romero

Magistrado

(27201700447 01)

Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Blanca Teresa Gaviria Alturo
Enviado el: jueves, 22 de abril de 2021 5:20 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Asunto: RV: URGENTE NOTIFICACION PERSONAL AUTO TRES (3) DE FABRERO DE MARZO DE 2021
Datos adjuntos: 2021548857.pdf

TERESA GAVIRIA ALTURO
Oficial Mayor Secretarías
Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscritsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de abril de 2021 8:20
Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: URGENTE NOTIFICACION PERSONAL AUTO TRES (3) DE FABRERO DE MARZO DE 2021

Respuesta de la Siett de la Calera.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

MARGARITA PARRADO VELÁSQUEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

De: lalacera@siettcundinamarca.com.co <lalacera@siettcundinamarca.com.co>
Enviado: jueves, 22 de abril de 2021 7:16 a. m.
Para: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: URGENTE NOTIFICACION PERSONAL AUTO TRES (3) DE FABRERO DE MARZO DE 2021

Buenos días

Remito respuesta mercurio 2021048628.

Maricela Rodriguez A.
Administradora
Sede Operativa La Calera

-----Mensaje original-----

De: "Margarita Parrado Velasquez" <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, April 21, 2021 9:31am

Para: "lacalera@siettcundinamarca.com.co" <lacalera@siettcundinamarca.com.co>,
"contactenos@lacalera-cundinamarca.gov.co" <contactenos@lacalera-cundinamarca.gov.co>

CC: "alcaldia@lacalera-cundinamarca.gov.co" <alcaldia@lacalera-cundinamarca.gov.co>,
"controlinterno@lacalera-cundinamarca.gov.co" <controlinterno@lacalera-cundinamarca.gov.co>

Asunto: URGENTE NOTIFICACION PERSONAL AUTO TRES (3) DE FABRERO DE MARZO DE 2021

De: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de abril de 2021 2:49 p. m.

Para: parque.bogota@autoboysa.com.co <parque.bogota@autoboysa.com.co>;

tesoreria.bogota@autoboysa.com.co <tesoreria.bogota@autoboysa.com.co>; lacalera@siettcundinamarca.com.co
<lacalera@siettcundinamarca.com.co>

Cc: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL AUTO TRES (3) DE FABRERO DE MARZO DE 2021

SECRETARIA DE TRANSITO DE LA CALERA

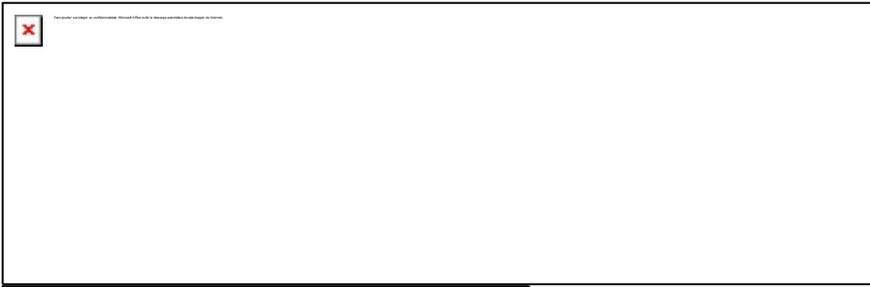
Ciudad

REF: NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) 110013103022201800093 01 DE JOSÉ NATANEL CELY contra HECTOR LELIX GARCIA ROBLES.

Cordial saludo.

En virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 "*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...). La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes*". se requiere tanto a la Secretaría de Tránsito y Transportes de la Calera -Cundinamarca- como a la sociedad Autoboy S.A. para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la recepción de los respectivos comunicados y so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias que su actuar omisivo podría acarrearles, los representantes legales de las mismas informen el trámite y las respuestas suministradas a las solicitudes y requerimientos enviados a las mismas, con ocasión del auto de 29 de octubre de 2020. Lo anterior en el proceso **110013103022201800093 01 de JOSÉ NATANEL CELY contra HECTOR LELIX GARCIA ROBLES** al conocimiento de la magistrada ADRIANA AYALA PULGARÍN DENTRA, procedo a **NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL** esa providencia remitiéndole copia de la misma, con los anexos respectivos.

Atentamente,



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cordial Saludo,

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CE - 2021548857
ASUNTO: Respuesta al Radicado 2021048628
DEPENDENCIA: STMC -LA CALERA

La Calera, 2021/04/22

Señor:

TURBOY

Avenida Calle 13 N. 87B-19 "Bogotá"

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONTESTACION PETICION WGP498

En atención fallo allegado a esta sede Operativa de La calera, el pasado 17 de abril 2021, radicada bajo número interno 2021048628, me permito informarle que una vez confrontado expediente físico y magnético correspondiente al registro automotor de placas WGP498, se evidencio que se brindó respuesta con el mercurio 2020124680, donde se aclaran los requisitos para el trámite de traspaso según la resolución 12379 de 2012 a efectos de legalizar el traspaso de servicio público. Obsérvese la citada resolución capitulo III articulo 12 numeral 7.

Artículo 12. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo y del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

- 1. Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento.*
- 2. Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT. El organismo de tránsito procede a verificar los datos del vehículo registrados en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito o la tarjeta de registro según corresponda.*
- 3. Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo. El organismo de tránsito procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.*

Calle 2 N° 10 A -15 Tel. 091- 8601595

Correo lacalera@siettcundinamarca.com.co la Calera – Cundinamarca



4. Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida a través del sistema RUNT que el vehículo automotor cuente con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, con la revisión técnicomecánica y de emisiones contaminantes y que tanto el comprador como el vendedor se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

5. Verificación del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de retención en la fuente y el pago de impuestos del vehículo automotor, para lo cual requiere las respectivas copias de los recibos de pago y valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

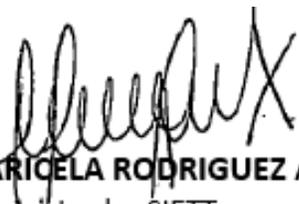
6. Expedición de la nueva licencia de tránsito. El organismo de tránsito registra en el sistema RUNT los datos del nuevo propietario y procede a expedir la nueva licencia de tránsito. Cuando el traslado de dominio o traspaso que se realiza es de un remolque o semirremolque, el documento que expide la autoridad de tránsito se denomina tarjeta de registro.

7. Para el traspaso de vehículos de servicio público de pasajeros y mixto. El organismo de tránsito además deberá requerir el contrato de cesión del derecho de vinculación o afiliación, suscrito por el cedente y el cesionario y la aceptación de la empresa.

(...)

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



MARICELA RODRIGUEZ AGUDELO
Administrador SIETT

Proyectó: Maricela Rodríguez Agudelo



Fecha: Hoy

📎 Secretario 0... INFORME ENTRADA PROCESO 022-2018-00093 01 MAGISTRAD... viernes 23/04/... 1 MB
INFORME SECRETARIAL: Abril 23 de 2021. En la fecha ingresan las presentes diligencias (022-2018-00093-01) al Despacho

Fecha: Más antiguos

📎 Secretaria S... Listado de expedientes para revisar viernes 19/02/... 159 KB
Bogotá, febrero 19 de 2021 Buenas tardes Doctora, por instrucciones de la Presidenta de la Sala Civil, me permito remitir el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : MARÍA GLADYS LEÓN PAVA
DEMANDADO : BANCO DE BOGOTÁ
CLASE DE PROCESO : VERBAL

Atendiendo el informe secretarial es claro que la situación que pone de presente el apoderado del Banco de Bogotá, en el memorial del 19 de abril de 2021, se generó al inadvertir el personal de secretaría la orden de corrección de las anotaciones concernientes a este proceso que se impartió con el auto de 5 de febrero que dejó sin valor ni efecto la providencia del 26 de enero que había declarado la falta de competencia, ante la evidente equivocación al indicar el número de radicación de este proceso siendo indiscutible que su contenido corresponde al de ÁLVARO LAGUNA GARAY contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., expediente en el que se profirió la orden y efectivamente se remitió a la oficina de reparto

Sin embargo, como secretaría hizo remisión del expediente a los juzgados civiles del circuito, pero conservó el expediente digital sin informar de la corrección al juzgado al que se repartió el proceso, actualmente se ventila ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad la misma causa, quien corrió traslado del recurso el 12 de abril cursante¹, pese a que el Tribunal ha continuado conociendo y tramitando la alzada correspondiente.

En consecuencia, para enmendar los errores mencionados resulta indispensable ordenar la a secretaría que oficie al Juzgado mencionado para que abstenga de tramitar y decidir la apelación que formuló María Gladys León Pava contra la sentencia de la Superintendencia Financiera de Colombia en el proceso que promovió contra el Banco de Bogotá. Remítase el oficio con copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=8ljQcn2hb436ISM8VeEunBeFseo%3d>. Consultada: 22/04/2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : BUREAU VERITAS FORMACIÓN S.A.
DEMANDADOS : RICARDO MAURICIO COCOMA LOZANO,
ADRIANA LUCÍA ÁLVAREZ GARNICA y VILMA
ROCÍO CASTAÑO QUIROGA, EN CALIDAD DE
SUCESORES PROCESALES DE ALTA
TECNOLOGÍA EDUCACIÓN LIMITADA
(LIQUIDADA)
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO

En auto del 18 de enero pasado, notificado por estado del día siguiente, se solicitó al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá que enviara “en forma digital el expediente del proceso declarativo que dio origen a esta ejecución, como quiera que se trata de un mismo expediente (art. 306 inc. 1 del CGP)”, sin que a la fecha secretaría haya informado, o acreditado, haber dado cumplimiento a lo dispuesto.

Por lo tanto, se le requiere para que de inmediato remita oficio al juzgado mencionado con lo allí ordenado.

Cúmplase


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Recurso extraordinario de revisión.
Demandante: María del Carmen Zarate Sarmiento
Demandada: Claudia Patricia Urrego Mahecha y otro
Radicación: 110012203000201901668 00

De conformidad con el inciso 7º del artículo 358 de la ley 1564 de 2012, se abre la etapa probatoria dentro del asunto del epígrafe, con ese propósito se decretan las siguientes probanzas:

A solicitud del recurrente en revisión

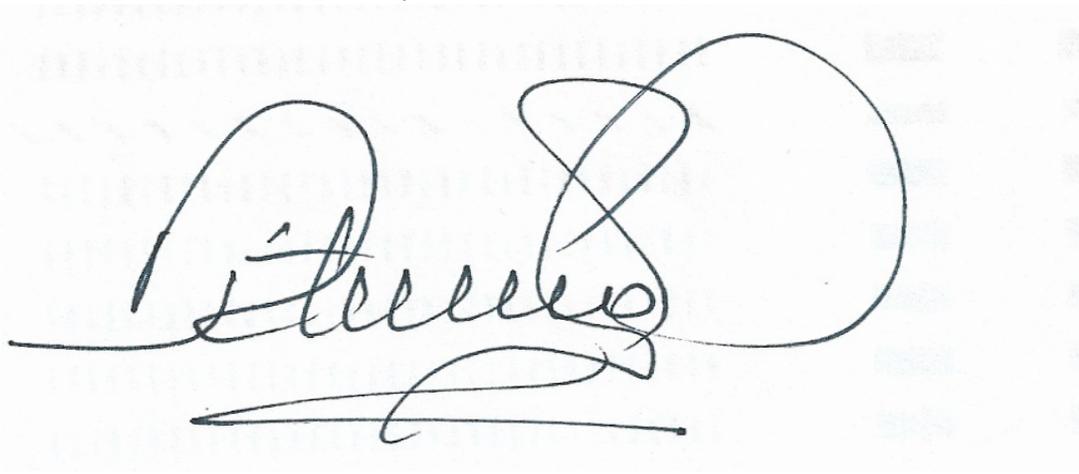
1. DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta las que fueron agregadas con la demanda de revisión en cuanto al valor probatorio que les corresponda al momento de ser apreciadas.

A solicitud de los demandados

No hay lugar a ello, por cuanto ambos guardaron silencio.

Téngase en cuenta que no hay pruebas por practicar. En firme éste proveído, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6258939265a4fc406123512fc151afc03217e24ca1f91d5df944cc28b7825cf**

Documento generado en 23/04/2021 02:18:21 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal.

Demandante: Travel Reservations S.R.L. y -Servicios Online S.A.S.-

Demandada: Gustavo Alberto Álvarez Zuluaga y otro

Radicación: 110013199001201883033 01

Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio.

Revisada la actuación, se hace necesario oficiar al Tribunal Andino de Justicia con la finalidad de obtener una interpretación prejudicial, para tal propósito la solicitud debe contener la siguiente información:

Petición:

La solicitud concierne al proceso verbal del epígrafe, tramitado en primera instancia por la Superintendencia de Industria y Comercio, Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial. El proceso se encuentra en segunda instancia ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad litem* que representó al demandado Carlos Álvarez contra la sentencia de primer grado proferida el 13 de octubre de 2020.

Hechos relevantes del litigio:

1. Travel Reservations y Servicios Online hacen parte del Grupo Empresarial Despegar, el que se dedica en términos generales a viajes por Latinoamérica, con presencia en más de 21 países.

2. Travel Reservations es titular de las siguientes marcas “Despegar.com” clase 38, certificado 275831 con vigencia hasta el 21 de diciembre de 2020; “despegar.com” el mejor precio para tu viaje clase 38, certificado 495126 con vigencia hasta el 28 de

febrero de 2024; y “despegar.com” clase 39, certificado 230944 con vigencia hasta el 21 de diciembre de 2020.

3. El 7 de enero de 2013 Despegar Online SRL (hoy Travel Reservation SRL) suscribió contrato de licencia de uso respecto de las marcas “despegar.com”, en la que se autorizaba el uso a favor de la sociedad Servicios Online, en dicho contrato, esta última se comprometió a la defensa jurídica de la marca.

4. Por su parte, www.despegar.net.co es un portal web por medio del cual se promocionan y comercializan tiquetes, hospedajes, rentas de vehículos, cruceros, tours especiales, entre otros.

5. Despegar.net.co es un dominio del señor Carlos Álvarez según lo indicado en la base de datos “Who is”, la cual permite determinar el nombre y datos del contacto del registrante quien es el propietario de las páginas de internet o nombres de dominio. En el proceso de registro de dominio hay tres roles: registro, registrador y registrante, el último es la persona o empresa que registra un nombre de dominio.

6. Existe un establecimiento de comercio de propiedad de Gustavo Alberto Álvarez Zuluaga denominado Despegar.net.co, quien funge como comerciante inscrito con matrícula mercantil vigente. En el Registro Nacional de turismo No. 53336 aparece inscrito el anterior establecimiento de comercio ante la Cámara de Comercio de Medellín.

7. El demandado Carlos Álvarez a través del dominio Despegar.net.co realiza un uso indebido de las marcas despegar.com de la que es titular Travel Reservations y licenciataria Servicios Online. El demandado a través del portal Despegar.net.co realiza un uso indebido de las marcas “despegar.com”. Este uso no estaba autorizado, infracción que se evidencia, no solo en su nombre de dominio, sino en la confusión del consumidor desde la página web en su encabezado, generando una impresión equivocada.

8. Los demandados a través del portal despegar.net.co que corresponde al establecimiento de comercio Despegar.net.co cuentan con funcionarios que se hacen pasar por empleados de despegar.com, y solicitan la entrega de dinero a las agencias afiliadas de despegar.com, y al público.

9. El uso de la expresión “Despegar” por parte de despegar.net.co tiene la virtualidad de generar un riesgo de confusión y/o asociación en el mercado y puntualmente a los consumidores, bajo el entendido que están acudiendo a la misma fuente empresarial y/o actuar bajo la premisa de que existe algún tipo de nexo institucional entre despegar.net.co y Servicios Online y

Travel Reservation, como licenciatario de las marcas de propiedad de esta última.

Pretensiones:

Con cimiento en los precedentes hechos Travel Reservation persigue judicialmente:

i) Se declare que Carlos Álvarez en calidad de propietario y registrante del dominio Despegar.net.co ha infringido el literal a), d) del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina respecto de las marcas registradas Despegar.com (mixtas).

ii) Ordenarle a Carlos Álvarez en calidad de propietario y registrante del dominio Despegar.net.co., el cese inmediato de los actos que constituyen la infracción de los signos distintivos de la demandante.

iii) Ordenarle a Carlos Álvarez en calidad de propietario y registrante del dominio Despegar.net.co. suspender y abstenerse de utilizar la expresión “despegar” a título de seña, marca y/o nombre comercial asociado a servicios comprendidos dentro de la clase 39 internacional.

iv) Ordenarle a Carlos Álvarez en calidad de propietario y registrante del dominio Despegar.net.co. abstenerse de usar el dominio Despegar.net.co asociado a servicios comprendidos dentro de la clase 39 internacional.

v) Ordenarle a Carlos Álvarez retirar todos los avisos, grabados, pancartas en los que utiliza la expresión “despegar.net.co” a título de enseña, marca y/o nombre comercial asociado a servicios comprendidos dentro de la clase 39 internacional.

vi) Se declare que Gustavo Alberto Álvarez Zuluaga en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Despegar.net.co ha infringido el literal a), d) del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina respecto de las marcas registradas Despegar.com (mixtas).

vii) Se ordene a Gustavo Alberto Álvarez Zuluaga en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Despegar.net.co el cese inmediato de los actos que constituyen la infracción de los signos distintivos de la demandante.

viii) Se ordene a Gustavo Alberto Álvarez Zuluaga en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Despegar.net.co abstenerse de utilizar la expresión de “despegar” a título de enseña, marca y/o nombre comercial asociado a servicios comprendidos dentro de la clase 39 internacional.

Fundamentos de las contestaciones a la demanda:

El curador *ad litem* del demandado Carlos Álvarez, contestó la demanda y formuló la excepción “*inexistencia de la infracción desde el punto de vista probatorio*”

Por su parte, el demandado Gustavo Alberto Álvarez Zuluaga fue notificado por aviso, y guardó silencio.

Sentencia apelada

El Juez de primer grado accedió parcialmente a las pretensiones bajo los siguientes términos:

Sobre la legitimación y conforme a la norma 486 de 2000, dijo que la titularidad de la marca Travel Reservation SRL se acreditó con la existencia de unos derechos de los cuales es titular con el aporte de los certificados: despegar.com 230944, clase 39 con vigencia hasta el 21 de diciembre de 2020, marca mixta despegar.com el mejor precio para tu viaje certificado 495126 clase 39, vigente hasta el 28 de febrero de 2024; despegar.com mixta, clase 38, 275831 vigente hasta el 21 de diciembre de 2020.

No hizo ningún pronunciamiento sobre la titularidad de dichos signos respecto de servicios Online S.A.S., pues su interés se circunscribe a la licencia extendida por la sociedad extranjera, pero carece de titularidad respecto de los signos que se aluden como infringidos.

Conforme a lo obrante en el expediente, Gustavo Alberto Álvarez Zuluaga y su establecimiento de comercio denominado despegar.net.co se encontrarían registrados para ejercer actividades como operadores de agencia de viajes, conclusión a la que se llegó con el registro mercantil, el registro nacional de turismo, así como del contenido de la petición que elevó Dayana Katherine Gutiérrez Gil, quien manifestó haber adquirido un paquete turístico cuyo responsable corresponde al accionado en su calidad de “*CEO despegar*” de quien además anuncia el discado 3166176337 como dato de contacto.

Además, Carlos Álvarez es titular del nombre de dominio www.despegar.net.co conclusión que se refuerza de la traducción oficial del portal “who is”, según el cual este accionado habría registrado ese nombre de dominio y web a su nombre. Además de proponerse como dato de contacto, administrativo y técnico. A esto se sumó que, entre el portal identificado con el nombre de dominio despegar.net.co y el mencionado establecimiento de comercio existiría algún tipo de vínculo mercantil, conclusión que se corroboró con el uso coincidente de un número telefónico como dato de contacto 3166176337 tanto en el registro

mercantil, nacional de turismo, e incluso en ofertas comerciales de Gustavo Alberto Álvarez Zuluaga como de los datos de registro para el nombre de dominio.

Respecto a los nombres de dominio, se dijo que este les permite a los usuarios poder ingresar a un conjunto de bienes que organiza un empresario para desarrollar su actividad económica. De manera que es razonable considerar como un establecimiento de comercio el espacio web en los términos del 516 del Código de Comercio.

Concluyó que el nombre de dominio que identifica la dirección del sistema en el que se encuentra el conjunto de bienes en cuestión, bien podría considerarse como un signo, equiparable a una señal comercial.

En cuanto al uso de la expresión *despegar.net.co* se observaron pantallazos del portal web *despegar.net.co* del 13 de diciembre de 2017 y del 21 de febrero de 2018, en la que se ofrecen servicios turísticos tales como hospedaje, viajes, tiquetes, restaurantes, entre otros, que son identificados como un signo mixto *despegar.net.co* la mejor opción para tu viaje, caracterizado por el uso de las expresiones propias de la marca *despegar.com*, y con un logotipo que parece un aeroplano en ascenso. Así como también un redireccionamiento a un perfil de la red social Facebook, que haría también uso de las expresiones *despegar.net.co*.

Conforme a lo anterior, indicó que a través del portal web *despegar.net.co* se comercializan viajes, paquetes de servicios turísticos, entre otros, reproduciendo de forma similar el elemento nominativo contenido y los signos del accionante, los accionados en el desarrollo de su actividad económica utilizan el signo *despegar.net.co*, las expresiones *despegar*, y *despegar.net.co* con lo cual podría generarse un riesgo de confusión de los derechos de propiedad industrial que la demandante tiene sobre los signos *despegar.com* y *despegar* el mejor precio para tu viaje, especialmente las clases 38 y 39 de la clasificación de Niza, en la que aparecen los servicios sobre viajes y el envío de información vía digital general. El elemento predominante es la palabra *despegar*, sin que la añadidura de las expresiones *punto com*, desdibuje tal conclusión, pues la misma es indicativa de una expresión de una dirección electrónica. Por su parte el signo utilizado por el demandado ocurre lo mismo, esto *despegar.net.co* la mejor opción para tu viaje, pues las expresiones *punto net punto com* y la mejor opción para tu viaje son indicativas de la vinculación a un portal web, así como del servicio de paquetes turísticos que se pretende ofertar, por lo tanto, para el signo utilizado por los demandados la palabra *despegar* es la que general mayor impacto, goza del protagonismo del signo siendo este el elemento preponderante.

De tal suerte que los extremos de la comparación son las expresiones *despegar*, dejando como unívoca conclusión que los elementos relevantes de los signos confrontados son idénticos ortográfica y fonéticamente al compartir la misma cantidad de sílabas tónicas, así como idéntica sucesión de vocales y la idea que evocan. En este sentido, las expresiones con punto net y punto com y la menor opción para tu viaje, no tiene suficiente distintividad, en tanto el elemento más relevante, se insiste es la palabra *despegar*, tan es así, que en el signo utilizado en relación y énfasis respecto de las demás la expresión que se añada.

Por todo ello se encontró que la demandada infringe los derechos de propiedad industrial de Travel Reservation SRL, los demandados han hecho uso de la marca de la actora en el desarrollo de su actividad comercial, esto es la oferta de planes turísticos, vuelos, hospedajes y en general viajes, conducta a través de la cual se crea un riesgo de confusión del público destinatario especialmente, si tenemos en cuenta que el servicio infringido es de aquellos amparados, lo que podría conllevar a que los consumidores adquirieran un servicio con los demandados pensando que se encuentran vinculados a los de la accionante. No se cobijará las pretensiones sobre Servicios Online S.A.S.

El objeto de la petición

En ese orden de ideas se solicita al Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina interpretación prejudicial sobre las siguientes cuestiones:

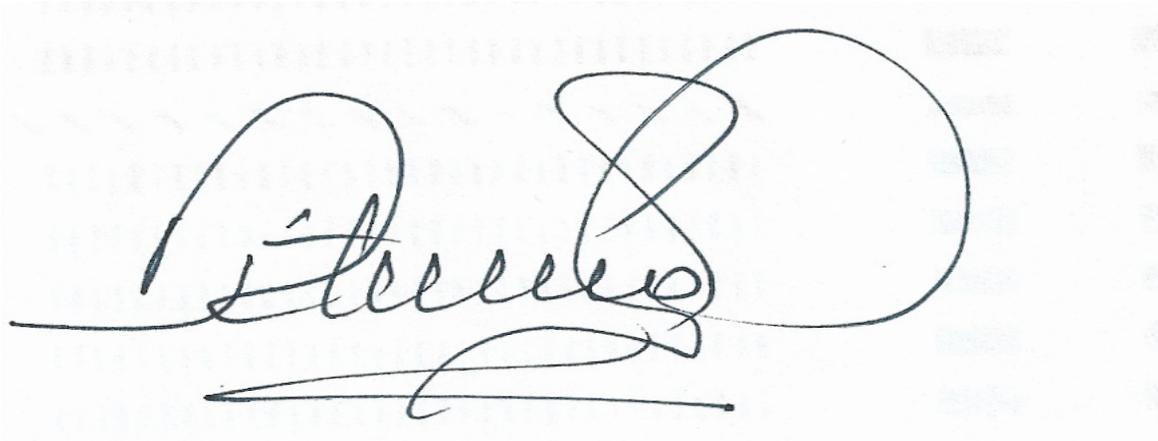
1. ¿A la luz del artículo 134 de la Decisión 486 de 2000, pueden calificarse como marcas, las expresiones utilizadas en un nombre de dominio?
2. ¿Un nombre de dominio puede constituirse en un derecho de propiedad industrial?
3. ¿La protección otorgada por el artículo 233 de la Decisión 486 es restringida al “signo notoriamente conocido”?
4. ¿Cuándo el uso de un nombre de dominio que incluye expresiones de una marca registrada, aunque no sea “notoriamente conocida”, produce los efectos del artículo 226, procede la acción consignada en el artículo 233?
5. ¿La individualización que expresa la página de internet “Who is”, puede ser considerada como suficiente para comprobar el titular de un nombre de dominio?

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **RESUELVE:**

1. Solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que emita la correspondiente interpretación prejudicial de las cuestiones señaladas en el capítulo precedente: objeto de la petición.
2. Secretaría proceda de conformidad, para lo cual tendrá que incluir toda la información contenida en este proveído, y remitir copia digital del expediente.
3. Decretar la suspensión del proceso hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial obligatoria aquí solicitada.

Notifíquese y cúmplase



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15da67b2b6c6bec26b53d1d9d0463c0e1e86a11bd7465bc45f8761227dce1599**

Documento generado en 23/04/2021 12:26:43 PM